

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 178

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

29 de julio de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2006/C 178/01	Asuntos acumulados C-442/03 P y C-471/03 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de junio de 2006 — P&O European Ferries (Vizcaya), S.A./Diputación Foral de Vizcaya, Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas otorgadas por los Estados — Recurso de casación — Recurso de anulación — Decisión por la que se archiva un procedimiento de examen incoado en virtud del artículo 88 CE, apartado 2 — Concepto de ayuda de Estado — Fuerza de cosa juzgada absoluta — Ayudas que pueden declararse compatibles con el mercado común — Ayudas de carácter social — Requisitos)	1
2006/C 178/02	Asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 30 de mayo de 2006 — Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea (Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Transporte aéreo — Decisión 2004/496/CE — Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América — Registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos de América — Directiva 95/46/CE — Artículo 25 — Estados terceros — Decisión 2004/535/CE — Nivel de protección adecuado)	1
2006/C 178/03	Asunto C-430/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof, Alemania) — Finanzamt Eisleben/Feuerbestattungsverein Halle eV (Sexta Directiva IVA — Posibilidad de invocar el artículo 4, apartado 5, párrafo segundo — Actividades que ejerce un sujeto pasivo privado en competencia con una autoridad pública — Organismo de Derecho público — No sujeción respecto a las actividades ejercidas como autoridad pública)	2
2006/C 178/04	Asunto C-453/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Berlin — Alemania) — innoventif Ltd (Libertad de establecimiento — Artículos 43 CE y 48 CE — Sucursal de una sociedad de responsabilidad limitada establecida en otro Estado miembro — Inscripción del objeto social en el Registro Mercantil nacional — Exigencia de un anticipo sobre los gastos de publicación íntegra del objeto social — Compatibilidad)	3

ES

2006/C 178/05	Asunto C-475/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Directiva 202/58/CE — Comunicaciones electrónicas — Tratamiento de los datos personales — Protección de la intimidad — Protección de las personas físicas — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado) 3	3
2006/C 178/06	Asunto C-517/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — Visserijbedrijf D. J. Koornstra & Zn. vof/Productschap Vis (Exacción sobre el transporte de quisquillas a bordo de buques pesqueros matriculados en un Estado miembro destinada a financiar instalaciones de tamizado y pelado de quisquillas en dicho Estado miembro — Artículo 25 CE — Exacción de efecto equivalente a derechos de aduana — Artículo 90 CE — Tributos internos) 4	4
2006/C 178/07	Asuntos acumulados C-7/05 a 9/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH/Ulrich Deppe, Hanne-Rose Deppe, Thomas Deppe, Mathias Deppe y Christine Urban (con apellido de soltera Deppe) (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübke (C-9/05) (Obtenciones vegetales — Nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de una protección comunitaria — Artículo 5, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1768/95 modificado por el Reglamento (CE) n° 2605/98 — Definición de «nivel de remuneración notablemente inferior al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación») 4	4
2006/C 178/08	Asunto C-60/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia — Italia) — WWF Italia, Gruppo Ornitologico Lombardo (GOL), Lega abolizione della caccia (LAC), Lega antivivisezionista (LAV)/Regione Lombardia (Conservación de las aves silvestres — Directiva 79/409/CEE — Excepciones al régimen de protección) 5	5
2006/C 178/09	Asunto C-71/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/30/CE — Transporte aéreo — Restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo establecido) 6	6
2006/C 178/10	Asunto C-98/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — De Danske Bilimportører/Skatteministeriet (Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A, apartados 2, letra a), y 3, letra c) — Base imponible — Impuesto de matriculación de vehículos automóviles nuevos) 7	7
2006/C 178/11	Asunto C-106/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — L.u.P. GmbH/Finanzamt Bochum-Mitte (Sexta Directiva IVA — Exenciones — Artículo 13, parte A, apartados 1, letras b) y c), y 2, letra a) — Asistencia sanitaria prestada por organismos que no sean de Derecho público — Asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas — Análisis clínicos efectuados, previa prescripción por un médico generalista, por un laboratorio de Derecho privado no integrado en un establecimiento asistencial — Requisitos para su exención — Facultad de apreciación de los Estados miembros — Límites) 7	7
2006/C 178/12	Asunto C-164/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa (Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/19/CE — Sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales — Reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos — Enfermero, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico — No adaptación en el plazo señalado) 8	8

2006/C 178/13	Asunto C-169/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Uradex SCRL/Union Professionnelle de la Radio et de la Télédistribution (RTD), Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele) (Derechos de autor y derechos afines — Directiva 93/83/CEE — Artículo 9, apartado 2 — Amplitud de las atribuciones de una entidad de gestión colectiva que se reputa gestionar los derechos de un titular que no le haya encomendado la gestión de sus derechos — Ejercicio del derecho a conceder o a denegar a un distribuidor por cable la autorización para retransmitir por cable una emisión)	8
2006/C 178/14	Asunto C-196/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München — Alemania) — Sachsenmilch AG/Oberfinanzdirektion Nürnberg (Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Subpartida 0406 10 (queso fresco) — Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 modificado por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 — Clasificación arancelaria de la mozzarella en bloques para pizza que ha sido almacenada durante una o dos semanas, tras su producción, a baja temperatura)	9
2006/C 178/15	Asunto C-207/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Artículo 88 CE, apartado 2, párrafo segundo — Ayudas incompatibles con el mercado común — Obligación de recuperación — Falta de ejecución)	10
2006/C 178/16	Asunto C-343/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia (Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/37/CE — Fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Prohibición de comercialización del tabaco de uso oral — No adaptación del ordenamiento jurídico interno dentro del plazo establecido)	10
2006/C 178/17	Asuntos acumulados C-23/03, C-52/03, C-133/03, C-337/03 y C-473/03: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de mayo de 2006 — (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunale di Milano y el Tribunale ordinario di Torino — Italia) — Procedimientos penales contra Michel Mulliez y otros y Giuseppe Momblano (asuntos acumulados C-23/03 y C-52/03), Alessandro Nizza y Giacomo Pizzi (asunto C-133/03), Fabrizio Barra (asunto C-337/03) y Adelio Aggio y otros (asunto C-473/03) (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Derecho de sociedades — Primera Directiva 68/151/CEE, Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE — Cuentas anuales — Principio de imagen fiel — Sanciones previstas en caso de datos falsos sobre las sociedades (falsedad en documentos contables) — Artículo 6 de la Primera Directiva 68/151/CEE — Obligación del carácter apropiado de las sanciones por vulneraciones del Derecho comunitario)	11
2006/C 178/18	Asunto C-110/04 P: Auto del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2006 — Strintzis Lines Shipping SA/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdo entre empresas — Facultades de inspección de la Comisión)	11
2006/C 178/19	Asunto C-291/04: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2006 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de police de Neufchâteau (Bélgica)] — Procedimiento penal contra Henri Léon Schmitz (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de procedimiento — Libre circulación de personas y de servicios — Trabajadores — Vehículo automóvil — Puesta a disposición del trabajador por el empresario — Vehículo matriculado en el extranjero — Empresario establecido en otro Estado miembro)	12

2006/C 178/20	Asunto C-435/04: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation de Bélgica) — Proceso penal contra Sébastien Victor Leroy (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Leasing de automóviles — Prohibición de utilizar en un Estado miembro un vehículo perteneciente a una sociedad de leasing establecida en otro Estado miembro y matriculado en este Estado — Utilización permanente en el territorio del primer Estado miembro)	12
2006/C 178/21	Asunto C-113/05 P: Auto del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2006 — European Federation for Cosmetic Ingredients (EFFCI)/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea (Recurso de casación — Directiva 2003/15/CE — Recurso de anulación — Productos cosméticos — Protección de la salud pública — Experimentaciones en animales — Prohibición de sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)	13
2006/C 178/22	Asunto C-227/05: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht München, Alemania) — Daniel Halbritter/Freistaat Bayern (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 91/439/CEE — Reconocimiento mutuo de los permisos de conducción — Retirada del permiso en un primer Estado miembro acompañada de una prohibición temporal de obtener un nuevo permiso — Permiso expedido en un segundo Estado miembro después del término del período de prohibición temporal — Reconocimiento y canje de dicho permiso en el primer Estado miembro — Presentación de un informe de aptitud para conducir exigido por la normativa nacional)	13
2006/C 178/23	Asunto C-230/05 P: Auto del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — L/Comisión (Recurso de casación — Funcionarios — Acoso — Deber de asistencia de la Comisión — Responsabilidad — Denegación por el Tribunal de Primera Instancia una audiencia a testigos — Proposición de pruebas adicionales que no existían al término de la fase escrita — Denegación de extraer de los autos un documento presuntamente difamatorio — Obligación de motivación — Principio de buena administración — Recurso de casación en parte manifiestamente infundado y en parte manifiestamente inadmisibles)	14
2006/C 178/24	Asunto C-407/05: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België) — Reyniers & Sogama BVBA/Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Belgische Staat (Procedimiento prejudicial — Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación de los derechos de importación — Prueba de la regularidad de la operación o del lugar de la infracción o de la irregularidad — Consecuencia de no indicar al obligado principal el plazo para aportar dicha prueba)	15
2006/C 178/25	Asunto C-194/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 26 de abril de 2006 — Staatssecretaris van Financiën/Orange European Smallcap Fund N.V.	15
2006/C 178/26	Asunto C-195/06: Petición de decisión prejudicial planteada por Bundeskommunikationssenat (Austria) el 27 de abril de 2006 — Österreichischer Rundfunk (ORF)	16
2006/C 178/27	Asunto C-202/06 P: Recurso de casación interpuesto el 4 de mayo de 2006 por Cementbouw Handel & Industrie BV contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) en el asunto T-282/02: Cementbouw Handel & Industrie BV contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
2006/C 178/28	Asunto C-206/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Groningen (Países Bajos) el 2 de mayo de 2006 — Essent Netwerk Noord B.V./Aluminium Delfzijl BV, BV Nederlands Electriciteit Administratiekantoor en Essent Netwerk Noord BV/1. Saranne BV y 2. BV Nederlands Electriciteit Administratiekantoor y Aluminium Delfzijl BV/Estado de los Países Bajos (Ministerie van Economische Zaken)	17

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 178/29	Asunto C-212/06: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'arbitrage el 10 de mayo de 2006 — Gouvernement de la Communauté française y Gouvernement wallon/Gouvernement flamand	18
2006/C 178/30	Asunto C-213/06 P: Recurso de casación interpuesto el 9 de mayo de 2006 por Agencia Europea para la Reconstrucción (AER) contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) en el asunto T-471/04: Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción	19
2006/C 178/31	Asunto C-214/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 11 de mayo de 2006 — Colasfalti srl/Provincia di Milano, ATI Legrenzi Srl, Impresa Costruzioni Edili e Stradali dei F.lli Paccani Snc	19
2006/C 178/32	Asunto C-215/06: Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2006 — Comisión/Irlanda	20
2006/C 178/33	Asunto C-217/06: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana	21
2006/C 178/34	Asunto C-220/06: Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (España), el 15 de mayo de 2006 — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia)	21
2006/C 178/35	Asunto C-221/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 15 de mayo de 2006 — Stadtgemeinde Frohnleiten y Gemeindebetriebe Frohnleiten GmbH./ Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft	22
2006/C 178/36	Asunto C-225/06 P: Recurso de casación interpuesto el 16 de mayo de 2006 por Athinaiki Oikogeniaki Artopoiia AVEE contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 15 de marzo de 2006 en el asunto T-35/04, Athinaiki Oikogeniaki Artopoiia AVEE/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), Ferrero OHG mbH	22
2006/C 178/37	Asunto C-234/06 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de mayo de 2006 por Il Ponte Finanziaria SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-194/03, Il Ponte Finanziaria SpA/OAMI y Marine Enterprise Project Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi Srl	23
2006/C 178/38	Asunto C-239/06: Recurso interpuesto el 29 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana	24
2006/C 178/39	Asunto C-240/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 29 de mayo de 2006 — Fortum Project Finance SA	25
2006/C 178/40	Asunto C-244/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Koblenz (Alemania) el 31.5.2006 — Dynamic Medien Vertriebs GmbH/AVIDES Media AG	25
2006/C 178/41	Asunto C-245/06 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2006 por Saiwa SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 5 de abril de 2006 en el asunto T-344/03, Saiwa SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y Barilla Alimentare SpA	26
2006/C 178/42	Asunto C-248/06: Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España	26
2006/C 178/43	Asunto C-249/06: Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia	27
2006/C 178/44	Asunto C-252/06: Recurso interpuesto el 6 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania	27



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 178/45	Asunto C-258/06: Recurso interpuesto el 12 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España	28
2006/C 178/46	Asunto C-259/06: Recurso interpuesto el 14 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos	28
2006/C 178/47	Asunto C-174/03: Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 23 de marzo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sardegna — Italia) — Impresa Portuale di Cagliari Srl/Tirrenia di Navigazione SpA	28
2006/C 178/48	Asunto C-216/04: Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — SABA Italia SpA/Comune di Bolzano, SEAB SpA	29
2006/C 178/49	Asunto C-285/04: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 4 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile di Oristano — Italia) — Ignazio Medda/Banco di Napoli SpA, Regione autonoma della Sardegna	29
2006/C 178/50	Asunto C-99/05: Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia	29
2006/C 178/51	Asunto C-271/05: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Francesco Rauty/Ministero per i Beni Culturali e Ambientali, Soprintendenza B.A.A. di Firenze, Prato e Pistoia, en el que interviene: Consiglio Nazionale degli Ingegneri, y Ordine degli Ingegneri della Provincia di Pistoia/Francesco Rauty, Ministero per i Beni e le Attività Culturali, en el que interviene: Consiglio Nazionale degli Ingegneri	29
2006/C 178/52	Asunto C-352/05: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	29
2006/C 178/53	Asunto C-410/05: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	29
2006/C 178/54	Asunto C-20/06: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo	30
2006/C 178/55	Asunto C-21/06: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo	30
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2006/C 178/56	Asunto T-354/99: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Kuwait Petroleum (Nederland)/Comisión (Ayudas de Estado — Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de minimis — Incremento de los impuestos especiales sobre los carburantes — Ayudas a las estaciones de servicio — Compañías petroleras — Riesgo de acumulación de las ayudas — Cláusula de gestión de precios — Principio de buena administración)	31
2006/C 178/57	Asunto T-198/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de mayo de 2006 — Bank Austria Creditanstalt AG/Comisión (Competencia — Procedimiento administrativo — Publicación de una Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE y se imponen unas multas — Fijación por bancos austriacos de los tipos de depósito y deudores («club Lombard») — Desestimación de la solicitud de omitir determinados pasajes)	31

2006/C 178/58	Asunto T-15/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — De Waele/OAMI (Forma de salchicha) («Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de salchicha — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94») 32	32
2006/C 178/59	Asunto T-241/03: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 2006 — Marcuccio/Comisión («Funcionarios — Cambio de destino — Vivienda oficial — Decisión de proceder al traslado de los efectos personales del demandante — Recurso de anulación — Recurso de indemnización — Acto lesivo — Inadmisibilidad») 32	32
2006/C 178/60	Asunto T-194/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de mayo de 2006 — Teletech Holdings/OAMI — Teletch International (TELETECH INTERNATIONAL) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Alcance de la obligación de examen — Transformación de una solicitud de marca comunitaria en solicitud de marca nacional — Artículo 58 del Reglamento (CE) n° 40/94») 32	32
2006/C 178/61	Asunto T-141/06: Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2006 — Glaverbel/OAMI (diseño aplicado a la superficie de productos) 33	33
2006/C 178/62	Asunto T-142/06: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Elektrocieplownia Zielona Góra S.A./Comisión de las Comunidades Europeas 33	33
2006/C 178/63	Asunto T-143/06: Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2006 — MTZ Polyfilms/Consejo 34	34
2006/C 178/64	Asunto T-147/06: Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2006 — En Route International/OAMI 35	35
2006/C 178/65	Asunto T-149/06: Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2006 — Castellani/OAMI — Markant Handels und Service (CASTELLANI) 35	35
2006/C 178/66	Asunto T-151/06: Recurso interpuesto el 9 de junio de 2006 — Aluminium Silicon Mill Products GmbH/Comisión 36	36
2006/C 178/67	Asunto T-152/06: Recurso interpuesto el 6 de junio de 2006 — NDSHT Nya Destination Stockholm Hotell & Teaterpaket/Comisión 37	37
2006/C 178/68	Asunto T-153/06: Recurso interpuesto el 13 de junio de 2006 — European Association of Euro- Pharmaceutical Companies/Comisión 38	38
2006/C 178/69	Asunto T-154/06: Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — República Italiana/Comisión 38	38
2006/C 178/70	Asunto T-156/06: Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — Regione Siciliana/Comisión 39	39
2006/C 178/71	Asunto T-42/02: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Banca Monte dei Paschi di Siena/Comisión 40	40
2006/C 178/72	Asunto T-121/02: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Compagnia di San Paolo/Comisión 40	40
2006/C 178/73	Asunto T-319/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 1 de junio de 2006 — Port Support Customs Rotterdam/Comisión 40	40
2006/C 178/74	Asunto T-72/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de junio de 2006 — Deutsche Telekom/OAMI (Telekom Global Net) 40	40
2006/C 178/75	Asunto T-179/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Stradeblu/Comisión 40	40

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

2006/C 178/76	Asunto F-25/05: Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 15 de junio de 2006 (Sala Segunda) — Mc Sweeney y Armstrong/Comisión (Concurso general — Convocatoria de concurso — Guía de los candidatos — Exclusión de las pruebas — Diplomas exigidos — Facultad de la AFPN)	41
2006/C 178/77	Asunto F-34/05: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 14 de junio de 2006 — Lebedef y otros/Comisión (Entorno laboral — Lengua de las herramientas informáticas puestas a disposición del personal de la Comisión — Inadmisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Acto lesivo — Medidas de organización internas)	41
2006/C 178/78	Asunto F-57/06: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Hinderyckx/Consejo	42
2006/C 178/79	Asunto F-63/06: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 2006 — Mascheroni/Comisión	42
2006/C 178/80	Asunto F-66/06: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2006 — Kyriazi /Comisión	43
2006/C 178/81	Asunto F-67/06: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2006 — Lesniak/Comisión	43

 II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

 III *Informaciones*

2006/C 178/82	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 165 de 15.7.2006	45
---------------	--	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de junio de 2006 — P&O European Ferries (Vizcaya), S.A./ Diputación Foral de Vizcaya, Comisión de las Comunidades Europeas

(Asuntos acumulados C-442/03 P y C-471/03 P) ⁽¹⁾

(Ayudas otorgadas por los Estados — Recurso de casación — Recurso de anulación — Decisión por la que se archiva un procedimiento de examen incoado en virtud del artículo 88 CE, apartado 2 — Concepto de ayuda de Estado — Fuerza de cosa juzgada absoluta — Ayudas que pueden declararse compatibles con el mercado común — Ayudas de carácter social — Requisitos)

(2006/C 178/01)

Lenguas de procedimiento: inglés y español

Partes

Recurrente (en el asunto C-442/03 P): P&O European Ferries (Vizcaya), S.A. (representantes: J. Lever, QC, J. Ellison, Solicitor, y M. Pickford, Barrister, asistidos por E. Bourtzalas y J. Folguera Crespo, abogados)

Recurrente (en el asunto C-471/03 P): Diputación Foral de Vizcaya (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Khan y J. Buendía Sierra, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 5 de agosto de 2003, P&O European Ferries (Vizcaya) y Diputación Foral de Vizcaya/Comisión (asuntos acumulados T-116/01 y T-118/01) por la que se desestima un recurso de anulación del artículo 2 de la Decisión 2001/247/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa al régimen de ayudas ejecutado por España en favor de la compañía marítima Ferries Golfo de Vizcaya, S.A., denominada actualmente P&O European Ferries

(Vizcaya), S.A., mediante el que se ordena la devolución de la ayuda declarada incompatible con el mercado común

Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) Condenar en costas a P&O European Ferries (Vizcaya), S.A., y a la Diputación Foral de Vizcaya.

⁽¹⁾ DO C 7, de 10.1.2004 y C 21, de 24.1.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 30 de mayo de 2006 — Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea

(Asuntos acumulados C-317/04 y C-318/04) ⁽¹⁾

(Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Transporte aéreo — Decisión 2004/496/CE — Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América — Registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos de América — Directiva 95/46/CE — Artículo 25 — Estados terceros — Decisión 2004/535/CE — Nivel de protección adecuado)

(2006/C 178/02)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Parlamento Europeo (representantes: R. Passos, N. Lorenz, H. Duintjer Tebbens y A. Caiola, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) (representantes: H. Hijmans y V. Perez Asinari, agentes)

Demandada (en el asunto C-317/04): Consejo de la Unión Europea (representantes: M.C. Giorgi Fort y M. Bishop, agentes)

Demandada (en el asunto C-318/04): Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P.J. Kuijper, A. van Solinge, C. Docksey y F. Benyon, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada (en el asunto C-317/04): Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P.J. Kuijper, A. van Solange y C. Docksey, agentes); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: M. Bethell, C. White y T. Harris, agentes, asistidos por T. Ward, Barrister)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada (en el asunto C-318/04): Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: M. Bethell, C. White y T. Harris, agentes, asistidos por T. Ward, Barrister)

Objeto

Recurso de anulación: anulación de la Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos (DO L 183, p. 83) [C-317/04]

Recurso de anulación: Anulación de la Decisión 2004/535/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos (DO L 235, p. 11) [C-318/04]

Fallo

1) Anular la Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos, y la Decisión 2004/535/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos.

2) Mantener los efectos de la Decisión 2004/535 hasta el 30 de septiembre de 2006, si bien no se mantendrán más allá de la fecha de extinción del citado Acuerdo.

3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea en el asunto C-317/04.

4) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas en el asunto C-318/04.

5) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas en el asunto C-317/04.

6) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof, Alemania) — Finanzamt Eisleben/Feuerbestattungsverein Halle eV

(Asunto C-430/04) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Posibilidad de invocar el artículo 4, apartado 5, párrafo segundo — Actividades que ejerce un sujeto pasivo privado en competencia con una autoridad pública — Organismo de Derecho público — No sujeción respecto a las actividades ejercidas como autoridad pública)

(2006/C 178/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Finanzamt Eisleben

Recurrida: Feuerbestattungsverein Halle eV,

Coadyuvante: Lutherstadt Eisleben

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE: Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 28) — Tributación de los organismos públicos por actividades u operaciones realizadas en calidad de autoridades públicas en la medida en que su no tributación conduciría a distorsiones de competencia de cierta magnitud — Posibilidad para una asociación de Derecho privado titular de la explotación de un crematorio, y que está en competencia con una comunidad que ejerce una actividad similar exenta o gravada de forma más ventajosa, de invocar dicha disposición

Fallo

Un particular que se encuentre en situación de competencia con un organismo de Derecho público y alegue la no sujeción al impuesto sobre el valor añadido de dicho organismo o la tributación excesivamente baja a que está sometido, respecto a las actividades que ejerce en calidad de autoridad pública, está legitimado para invocar el artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en el marco de un litigio, como el del procedimiento principal, entre un particular y la administración tributaria nacional.

(¹) DO C 300, de 4.12.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Berlin — Alemania) — innoventif Ltd

(Asunto C-453/04) (¹)

(Libertad de establecimiento — Artículos 43 CE y 48 CE — Sucursal de una sociedad de responsabilidad limitada establecida en otro Estado miembro — Inscripción del objeto social en el Registro Mercantil nacional — Exigencia de un anticipo sobre los gastos de publicación íntegra del objeto social — Compatibilidad)

(2006/C 178/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandante: innoventif Ltd

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Berlin (Alemania) — Interpretación de los artículos 43 CE y 48 CE — Inscripción en el Registro Mercantil de una sucursal de una sociedad de capital establecida en otro Estado miembro, supeditada al pago de un anticipo de los gastos de publicación del objeto social, como se define en sus estatutos sociales

Fallo

Los artículos 43 CE y 48 CE no se oponen a una normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro Mercantil de una sucursal de una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio social en otro Estado miembro al pago de un anticipo sobre los gastos previsibles en concepto de publicación del objeto social descrito en la escritura de constitución de dicha sociedad.

(¹) DO C 6, de 8.1.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-475/04) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 202/58/CE — Comunicaciones electrónicas — Tratamiento de los datos personales — Protección de la intimidad — Protección de las personas físicas — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado)

(2006/C 178/05)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Zavvos y M. Shotter, agentes)

Demandada: República Helénica (representantes: N. Dafniou y M. Tassopoulou, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación, en el plazo previsto, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201, p. 37)

Fallo

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 314, de 18.12.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — Visserijbedrijf D. J. Koornstra & Zn. vof/ Productschap Vis

(Asunto C-517/04) (¹)

(Exacción sobre el transporte de quisquillas a bordo de buques pesqueros matriculados en un Estado miembro destinada a financiar instalaciones de tamizado y pelado de quisquillas en dicho Estado miembro — Artículo 25 CE — Exacción de efecto equivalente a derechos de aduana — Artículo 90 CE — Tributos internos)

(2006/C 178/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Visserijbedrijf D. J. Koornstra & Zn. vof

Demandada: Productschap Vis

Objeto

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het bedrijfsleven — Compatibilidad con el Derecho comunitario y,

en particular, con los artículos 25 CE y 90 CE de una exacción que, en un Estado miembro, grava a las empresas por el transporte de quisquillas con un barco matriculado en ese Estado — Exacción asimismo adeudada por tal empresa por las quisquillas transportadas a otro lugar en la Comunidad — Exacción destinada a financiar el tamizado y pelado de quisquillas en ese mismo Estado miembro — Exacción de efecto equivalente — ¿Exacción aplicable a las empresas o a los productos?

Fallo

Una exacción recaudada por un organismo de Derecho público de un Estado miembro siguiendo criterios idénticos para los productos nacionales destinados al mercado nacional o a la exportación hacia otros Estados miembros, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de exportación, prohibida por los artículos 23 CE y 25 CE, si los ingresos procedentes de dicha exacción sirven para financiar actividades de las que se benefician únicamente los productos nacionales destinados al mercado nacional y si las ventajas que supone el destino dado a los ingresos procedentes de la referida exacción compensan íntegramente la carga soportada por los citados productos. Por el contrario, tal exacción constituiría una vulneración de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 90 CE, si las ventajas que supone el destino dado a los ingresos procedentes de la referida exacción para aquellos productos nacionales que se transformen o comercialicen en el mercado nacional tan sólo compensasen parcialmente la carga soportada por éstos.

(¹) DO C 69, de 19.3.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH/Ulrich Deppe, Hanne-Rose Deppe, Thomas Deppe, Mathias Deppe y Christine Urban (con apellido de soltera Deppe) (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübbe (C-9/05)

(Asuntos acumulados C-7/05 a 9/05) (¹)

(Obtenciones vegetales — Nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de una protección comunitaria — Artículo 5, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1768/95 modificado por el Reglamento (CE) n° 2605/98 — Definición de «nivel de remuneración notablemente inferior al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación»)

(2006/C 178/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Demandadas: Ulrich Deppe, Hanne-Rose Deppe, Thomas Deppe, Mathias Deppe y Christine Urban (con apellido de soltera Deppe) (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübbe (C-9/05)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 5, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 173, p. 14), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998 (DO L 328, p. 6) — Nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de una protección comunitaria — Definición de nivel «notablemente inferior» al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación — Remuneración del 80 % del importe facturado por dicha producción

Fallo

- 1) *Un nivel de remuneración a tanto alzado del 80 % del importe cobrado en la misma zona por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja de la misma variedad que pueda optar a certificación oficial, en caso de acogerse a la exención agrícola regulada en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, no cumple el requisito de ser «notablemente inferior» al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, sin perjuicio de la ponderación por el órgano jurisdiccional nacional de las demás circunstancias relevantes de cada litigio principal.*
- 2) *Los criterios para evaluar el importe de la remuneración del titular de una protección comunitaria de obtenciones vegetales se encuentran recogidos en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento nº 1768/95, en su versión modificada por el Reglamento nº 2605/98. Dichos criterios carecen de efecto retroactivo, aunque pueden orientar sobre el cálculo de la remuneración de las plantaciones llevadas a cabo antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 2605/98.*
- 3) *Para que un acuerdo celebrado entre las organizaciones de titulares y de agricultores, mencionado en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento nº 1768/95, en su versión modificada por el Regla-*

mento nº 2605/98, sirva como directriz en el conjunto de sus parámetros, es necesario que dicho acuerdo haya sido notificado a la Comisión de las Comunidades Europeas y publicado en el Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, incluso si se celebró antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 2605/98. Un acuerdo de esta naturaleza puede establecer un importe de remuneración diferente del que se indica, con carácter subsidiario, en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento nº 1768/95, en su versión modificada por el Reglamento nº 2065/98.

- 4) *A falta de acuerdo aplicable entre las organizaciones de titulares y de agricultores, la remuneración del titular de una protección comunitaria de obtenciones vegetales debe determinarse, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento nº 1768/95, en su versión modificada por el Reglamento nº 2605/98, en un importe invariable que no constituye un límite superior ni un límite inferior.*

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia — Italia) — WWF Italia, Gruppo Ornitologico Lombardo (GOL), Lega abolizione della caccia (LAC), Lega antivivisezionista (LAV)/Regione Lombardia

(Asunto C-60/05) (¹)

(Conservación de las aves silvestres — Directiva 79/409/CEE — Excepciones al régimen de protección)

(2006/C 178/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

WWF Italia, Gruppo Ornitologico Lombardo (GOL), Lega abolizione della caccia (LAC), *Demandantes:* Lega antivivisezionista (LAV)

Demandada: Regione Lombardia

Parte interviniente: Associazione migratoristi italiani

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia — Interpretación del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) — Condiciones para el ejercicio de la facultad de los Estados miembros de introducir excepciones a la prohibición de matar o capturar especies protegidas — Pinzón vulgar y pinzón real

Fallo

- 1) El artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, obliga a los Estados miembros, cualquiera que sea el reparto interno de competencias establecido por el ordenamiento jurídico nacional, al adoptar las medidas de adaptación del Derecho interno a dicha disposición, a garantizar que, en todos los casos de aplicación de la excepción en ella prevista y respecto a todas las especies protegidas, las capturas cinegéticas autorizadas no superen un nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a pequeñas cantidades impuesta por la referida disposición, debiéndose determinar dicho nivel sobre la base de datos científicos rigurosos.
- 2) Las disposiciones nacionales de adaptación del Derecho interno relativas al concepto de «pequeñas cantidades» contenido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva deben permitir que las autoridades competentes para autorizar capturas excepcionales de aves de una especie determinada se basen en criterios revestidos de suficiente precisión en cuanto a los niveles cuantitativos máximos que deben observarse.
- 3) Al adaptar el ordenamiento jurídico interno al artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, los Estados miembros están obligados a garantizar que, independientemente del número y de la identidad de las autoridades que en ellos son competentes para ejecutar dicha disposición, el total de capturas cinegéticas que autorice cada una de dichas autoridades, respecto a cada especie protegida, no exceda del nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a «pequeñas cantidades» fijado respecto a esa misma especie, para el conjunto del territorio nacional.
- 4) La obligación de los Estados miembros de garantizar que sólo se efectúen capturas de aves en «pequeñas cantidades», con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, exige que se regulen los procedimientos administrativos previstos de tal forma que permitan que tanto las decisiones de las autoridades competentes por las que se autoricen capturas excepcionales como el modo en que se aplican tales decisiones estén sujetos a un control efectivo ejercido a su debido tiempo.

(¹) DO C 93, de 16.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-71/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/30/CE — Transporte aéreo — Restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo establecido)

(2006/C 178/09)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Huttunen, agente)

Demandado: Gran Ducado de Luxemburgo (representante: S. Schreiner, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación dentro del plazo establecido del Derecho interno a la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios (DO L 85, p. 40)

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios, al no haber adoptado, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — De Danske Bilimportører/Skatteministeriet

(Asunto C-98/05) ⁽¹⁾

(Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A, apartados 2, letra a), y 3, letra c) — Base imponible — Impuesto de matriculación de vehículos automóviles nuevos)

(2006/C 178/10)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: De Danske Bilimportører

Demandada: Skatteministeriet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Østre Landsret — Interpretación del artículo 11, parte A, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Inclusión de un impuesto de matriculación en la base imponible por la venta de un vehículo automóvil nuevo

Fallo

En el marco de un contrato de venta en el que se prevea que, conforme al uso al que el comprador destine el vehículo, el distribuidor deberá entregar éste ya matriculado y por un precio que incluya el impuesto de matriculación que haya pagado antes de la entrega, dicho impuesto, cuyo hecho imponible no reside en la mencionada entrega, sino en la primera matriculación del vehículo en el territorio nacional, no se halla comprendido en el concepto de impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme. Tal impuesto corresponde al importe recibido por el sujeto pasivo del comprador del vehículo, como reembolso de los gastos efectuados en nombre y por cuenta de este último, en el sentido del apartado 3, letra c), de la citada disposición.

⁽¹⁾ DO C 106, de 20.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — L.u.P. GmbH/Finanzamt Bochum-Mitte

(Asunto C-106/05) ⁽¹⁾

(Sexta Directiva IVA — Exenciones — Artículo 13, parte A, apartados 1, letras b) y c), y 2, letra a) — Asistencia sanitaria prestada por organismos que no sean de Derecho público — Asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas — Análisis clínicos efectuados, previa prescripción por un médico generalista, por un laboratorio de Derecho privado no integrado en un establecimiento asistencial — Requisitos para su exención — Facultad de apreciación de los Estados miembros — Límites)

(2006/C 178/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: L.u.P. GmbH

Demandada: Finanzamt Bochum-Mitte

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 13, parte A, apartados 1, letra b), y 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Exenciones — Prestaciones relacionadas directamente con la hospitalización y la asistencia sanitaria — Análisis médicos efectuados por un laboratorio ordenados por un médico

Fallo

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que a los análisis clínicos que tengan por objeto la observación y el examen de los pacientes con carácter preventivo y que sean efectuados, como en el litigio principal, por un laboratorio de Derecho privado no integrado en un establecimiento sanitario, previa prescripción de un médico generalista, puede serles de aplicación la exención prevista en dicha disposición, en cuanto asistencia sanitaria prestada por un establecimiento de Derecho privado debidamente reconocido a los efectos de la referida disposición.

El artículo 13, parte A, apartados 1, letra b), y 2, letra a), de dicha Directiva no se opone a una normativa nacional que supedita la exención de tales análisis clínicos a requisitos que, por un lado, no se aplican a la exención de la asistencia prestada por los médicos generalistas que los han prescrito y que, por otro, difieren de los aplicables a las operaciones relacionadas directamente con la asistencia sanitaria en el sentido de la primera de estas disposiciones.

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la misma Directiva se opone a que una normativa nacional supedita la exención de los análisis clínicos efectuados por laboratorios de Derecho privado no integrados en un establecimiento sanitario al requisito de que se lleven a cabo bajo supervisión médica. Sin embargo, esta disposición no se opone a que tal normativa supedita la exención de los análisis de que se trata al requisito de que, en al menos en un 40 %, se destinen a afiliados a un organismo de seguridad social.

(¹) DO C 115, de 14.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-164/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/19/CE — Sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales — Reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos — Enfermero, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico — No adaptación en el plazo señalado)

(2006/C 178/12)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Maidani y H. Støvlvæk, agentes)

Demandada: República Francesa (representantes: G. De Bergues y C. Bergeot-Nunes, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción de las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE,

77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico (DO L 206, p. 1)

Fallo

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 115, de 14.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Uradex SCRL/Union Professionnelle de la Radio et de la Télédistribution (RTD), Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele)

(Asunto C-169/05) (¹)

(Derechos de autor y derechos afines — Directiva 93/83/CEE — Artículo 9, apartado 2 — Amplitud de las atribuciones de una entidad de gestión colectiva que se reputa gestionar los derechos de un titular que no le haya encomendado la gestión de sus derechos — Ejercicio del derecho a conceder o a denegar a un distribuidor por cable la autorización para retransmitir por cable una emisión)

(2006/C 178/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Uradex SCRL

Demandadas: Union Professionnelle de la Radio et de la Télédistribution (RTD), Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation de Belgique — Interpretación del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15) — Alcance de las facultades de una sociedad de gestión colectiva a la que se atribuye la condición de gestora de los derechos de un titular de derechos de autor y derechos afines que no ha encomendado la gestión de estos derechos a una sociedad de gestión colectiva — Ejercicio del derecho de conceder o denegar una autorización a un distribuidor por cable para retransmitir una emisión

Fallo

El artículo 9, apartado 2, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se considera que una entidad de gestión colectiva está encargada de la gestión de los derechos de autor o de los derechos afines de un titular que no haya encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión colectiva, dicha entidad está facultada para ejercer el derecho del citado titular a conceder o a denegar a un distribuidor por cable la autorización para retransmitir por cable una emisión y, por consiguiente, la gestión por la citada entidad de los derechos del referido titular no se limita a los aspectos pecuniarios de esos derechos.

(¹) DO C 143, de 11.6.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München — Alemania) — Sachsenmilch AG/Oberfinanzdirektion Nürnberg

(Asunto C-196/05) (¹)

(Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Subpartida 0406 10 (queso fresco) — Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 modificado por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 — Clasificación arancelaria de la mozzarella en bloques para pizza que ha sido almacenada durante una o dos semanas, tras su producción, a baja temperatura)

(2006/C 178/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sachsenmilch AG

Demandada: Oberfinanzdirektion Nürnberg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht München — Interpretación del Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 281, p. 1) — Subpartida NC 0406 10 (queso fresco) — Mozzarella para pizza madurado tras su elaboración entre una y dos semanas a baja temperatura

Fallo

La subpartida 0406 10 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a la mozzarella en bloques para pizza que, tras su fabricación, haya sido almacenada de una a dos semanas entre 2 °C y 4 °C, a no ser que tal almacenamiento baste para que dicha mozzarella sufra un proceso de transformación al término del cual adquiera una o varias características nuevas y propiedades objetivas, en particular, en materia de composición, de presentación y de sabor. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si se cumplen tales condiciones.

(¹) DO C 182, de 23.7.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Italiana

(Asunto C-207/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Artículo 88 CE, apartado 2, párrafo segundo — Ayudas incompatibles con el mercado común — Obligación de recuperación — Falta de ejecución)

(2006/C 178/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Di Bucci y L. Pignataro, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, asistido por M. Fiorilli, abogado del Estado)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 3 y 4 de la Decisión 2003/193/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal en forma de exenciones fiscales y préstamos privilegiados concedidos por Italia a empresas de servicios con accionariado mayoritariamente público (C 27/99 [ex NN 69/98]) (DO L 77, p. 21) — Falta de adopción en el plazo fijado de las medidas necesarias para la recuperación de las ayudas que se habían declarado incompatibles con el mercado común

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Decisión 2003/193/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal en forma de exenciones fiscales y préstamos privilegiados concedidos por Italia a empresas de servicios con accionariado mayoritariamente público, al no haber adoptado dentro del plazo fijado todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas que dicha Decisión declaró ilegítimas e incompatibles con el mercado común.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 182 de 23.7.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República de Finlandia

(Asunto C-343/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/37/CE — Fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Prohibición de comercialización del tabaco de uso oral — No adaptación del ordenamiento jurídico interno dentro del plazo establecido)

(2006/C 178/16)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Pignataro-Nolin y M. Huttunen, agentes)

Demandada: República de Finlandia (representante: J. Himmanen, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación del ordenamiento jurídico interno al artículo 8 bis de la Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco (DO L 359, p. 1), insertado por la Directiva 92/41/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1992, por la que se modifica dicha Directiva (DO L 158, p. 30) y al artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Declaraciones de la Comisión (DO L 194, p. 26) — Prohibición de comercialización de los tabacos de uso oral en lo tocante a las islas de Åland y los barcos matriculados en Finlandia

Fallo

- 1) *Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 2001/37, al no adaptar, respecto a las islas Åland, el ordenamiento jurídico interno al artículo 8 bis de la Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco, en su versión modificada por la Directiva 92/41/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1992, reproducido en el artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, ni hacer que se cumpla, en los barcos matriculados en dicho Estado, la prohibición de comercialización del rapé establecida en dicha disposición.*
- 2) *Condenar en costas a la República de Finlandia.*

(¹) DO C 281 de 12.11.2005.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de mayo de 2006 — (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunale di Milano y el Tribunale ordinario di Torino — Italia) — Procedimientos penales contra Michel Mulliez y otros y Giuseppe Momblano (asuntos acumulados C-23/03 y C-52/03), Alessandro Nizza y Giacomo Pizzi (asunto C-133/03), Fabrizio Barra (asunto C-337/03) y Adelio Aggio y otros (asunto C-473/03)

(Asuntos acumulados C-23/03, C-52/03, C-133/03, C-337/03 y C-473/03) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Derecho de sociedades — Primera Directiva 68/151/CEE, Cuarta Directiva 78/660/CEE y Séptima Directiva 83/349/CEE — Cuentas anuales — Principio de imagen fiel — Sanciones previstas en caso de datos falsos sobre las sociedades (falsedad en documentos contables) — Artículo 6 de la Primera Directiva 68/151/CEE — Obligación del carácter apropiado de las sanciones por vulneraciones del Derecho comunitario)

(2006/C 178/17)

Lengua de procedimiento: italiano

Órganos jurisdiccionales remitentes

Tribunale di Milano y Tribunale ordinario di Torino

Partes en los procedimientos penales

Michel Mulliez, Patrick Lesaffre, Peter Hordijk, Michel Hoste, Christophe Dubrulle, Benoit Lheureux, Guy Geffroy, Gregory

Sartorius y Giuseppe Momblano (asuntos acumulados C-23/03 y C-52/03), Alessandro Nizza y Giacomo Pizzi (asunto C-133/03), Fabrizio Barra (asunto C-337/03) y Adelio Aggio y otros (asunto C-473/03)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Ordinario di Torino — Interpretación del artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3) — Cuentas anuales — Delitos de omisión de comunicación y de comunicación de información falsa — Sanciones apropiadas

Fallo

En situaciones como las controvertidas en el litigio principal, la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, no puede invocarse como tal por las autoridades de un Estado miembro contra los inculcados en el marco de procedimientos penales, dado que una directiva no puede, por sí sola y sin que exista una ley interna de un Estado miembro adoptada para su aplicación, determinar o agravar la responsabilidad penal de los inculcados.

(¹) DO C 70, de 22.3.2003.

Auto del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2006 — Strintzis Lines Shipping SA/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-110/04 P) (¹)

(Recurso de casación — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdo entre empresas — Facultades de inspección de la Comisión)

(2006/C 178/18)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Strintzis Lines Shipping SA (representantes: A. Kalogeropoulos, K. Adamantopoulos, M. Nissen y E. Petrtsi, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y T. Christoforou, agentes, asistidos por G. Athanassiou, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), Strintzis Lines Shipping SA/Comisión (asunto T-65/99), por la que se desestima por infundado un recurso en el que se solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión de 9 de diciembre de 1998 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34466 — Transbordadores griegos)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Desestimar la adhesión a la casación de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) Condenar a Strintzis Lines Shipping SA a cargar con el 90 % de las costas.
- 4) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas a cargar con el 10 % de las costas.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2006 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de police de Neufchâteau (Bélgica)] — Procedimiento penal contra Henri Léon Schmitz

(Asunto C-291/04) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de procedimiento — Libre circulación de personas y de servicios — Trabajadores — Vehículo automóvil — Puesta a disposición del trabajador por el empresario — Vehículo matriculado en el extranjero — Empresario establecido en otro Estado miembro)

(2006/C 178/19)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de police de Neufchâteau

Parte en el proceso penal principal

Henri Léon Schmitz

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de police de Neufchâteau — Interpretación de los artículos 10 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Medida nacional que exige que, para ser utilizado por un residente, un vehículo automóvil esté matriculado en el Estado miembro de que se trate aunque se haya puesto a disposición de ese residente por su empresario establecido en otro Estado miembro — Trabajador unido a su empresario por un contrato de trabajo que al mismo tiempo tiene la condición de accionista, administrador, encargado de la gestión diaria u otra condición análoga

Parte dispositiva

El artículo 43 CE se opone a que una normativa nacional de un primer Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, obligue a un trabajador que reside en su territorio a matricular en ese territorio un vehículo de sociedad, puesto a su disposición por la sociedad para la que desarrolla su actividad laboral, sociedad establecida en otro Estado miembro, cuando el vehículo de sociedad no está destinado a ser esencialmente utilizado en el primer Estado miembro de forma permanente ni, en realidad, se utiliza de tal manera.

(¹) DO C 217 de 28.8.2004.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation de Bélgica) — Proceso penal contra Sébastien Victor Leroy

(Asunto C-435/04) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de procedimiento — Leasing de automóviles — Prohibición de utilizar en un Estado miembro un vehículo perteneciente a una sociedad de leasing establecida en otro Estado miembro y matriculado en este Estado — Utilización permanente en el territorio del primer Estado miembro)

(2006/C 178/20)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Parte en el proceso principal

Sébastien Victor Leroy

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de Cassation de Belgique — Interpretación de los artículos 49 a 55 del Tratado CE en relación con una normativa nacional que prohíbe, so pena de sanciones penales, a una persona que reside y trabaja en el territorio nacional utilizar un vehículo perteneciente a una sociedad de leasing establecida en otro Estado miembro y matriculado en este Estado

Fallo

Los artículos 49 CE a 55 CE no se oponen a una normativa nacional de un primer Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe a una persona que reside y trabaja en dicho Estado utilizar en el territorio de éste un vehículo que ha alquilado a una sociedad de leasing establecida en un segundo Estado miembro, cuando dicho vehículo no ha sido matriculado en el primer Estado y está destinado a ser utilizado allí esencialmente con carácter permanente o se utiliza, de hecho, de esta manera.

⁽¹⁾ DO C 300, de 4.12.2004.

Auto del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2006 — European Federation for Cosmetic Ingredients (EFFCI)/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-113/05 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Directiva 2003/15/CE — Recurso de anulación — Productos cosméticos — Protección de la salud pública — Experimentaciones en animales — Prohibición de sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundados)

(2006/C 178/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: European Federation for Cosmetic Ingredients (EFFCI) (representantes: K. Van Maldegem y Mereu, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: K. Bradley y M. Moore, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: E. Karlson y C. Giorgi Fort, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 10 de diciembre de 2004, EFFCI/Parlamento y Consejo (T-196/03) — Admisibilidad de un recurso destinado a la anulación parcial del artículo 1 de la Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 66, p. 26) — Persona directa e individualmente afectada en el sentido del párrafo cuarto del artículo 230 CE

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a European Federation for Cosmetic Ingredients.

⁽¹⁾ DO C 11, de 14.5.2005.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht München, Alemania) — Daniel Halbritter/Freistaat Bayern

(Asunto C-227/05) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 91/439/CEE — Reconocimiento mutuo de los permisos de conducción — Retirada del permiso en un primer Estado miembro acompañada de una prohibición temporal de obtener un nuevo permiso — Permiso expedido en un segundo Estado miembro después del término del período de prohibición temporal — Reconocimiento y canje de dicho permiso en el primer Estado miembro — Presentación de un informe de aptitud para conducir exigido por la normativa nacional)

(2006/C 178/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bayerisches Verwaltungsgericht München

Partes

Demandante: Daniel Halbritter

Demandada: Freistaat Bayern (representante: Landesanstalt für Arbeitsschutz Bayern)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bayerisches Verwaltungsgericht München — Interpretación del artículo 1, apartado 2, y del artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1) — Denegación del reconocimiento de la validez o del canje de un permiso de conducción expedido, después de la expiración del período de prohibición, por otro Estado miembro, enfrentado al titular del permiso nacional, al cual se le retiró dicho permiso a causa del uso de estupefacientes — Obligación de someterse a pruebas de aptitud

Fallo

- 1) Las disposiciones del artículo 1, apartado 2, en relación con las del artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, en su versión modificada por la Directiva 97/26/CE del Consejo, de 2 de junio de 1997, prohíben que un Estado miembro deniegue el reconocimiento, en su territorio, del derecho de conducir que se deriva de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro y, por tanto, de la validez de dicho permiso, porque el titular del mismo, que fue sancionado en el territorio del primer Estado miembro con la retirada de un permiso obtenido anteriormente, no se sometió a la prueba de control de aptitud para conducir que exige la normativa de dicho Estado miembro para la expedición de un nuevo permiso después de la retirada, cuando la prohibición temporal de obtener un nuevo permiso que acompañaba a esa retirada había expirado en el momento de la expedición del permiso de conducción en el otro Estado miembro.
- 2) Las disposiciones del artículo 1, apartado 2, en relación con las del artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439, en su versión modificada por la Directiva 97/26, prohíben que, en circunstancias como las del caso de autos, un Estado miembro al que se solicita el canje de un permiso de conducción válido, expedido en otro Estado miembro, pueda supeditar dicho canje al requisito de que el solicitante se someta a una nueva prueba de control de aptitud para conducir, exigida por la normativa del primer Estado miembro con el fin de despejar las dudas existentes a este respecto a causa de circunstancias anteriores a la obtención del permiso en el otro Estado miembro.

(¹) DO C 182, de 23.7.2005.

Auto del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — L/Comisión

(Asunto C-230/05 P) (¹)

(Recurso de casación — Funcionarios — Acoso — Deber de asistencia de la Comisión — Responsabilidad — Denegación por el Tribunal de Primera Instancia una audiencia a testigos — Proposición de pruebas adicionales que no existían al término de la fase escrita — Denegación de extraer de los autos un documento presuntamente difamatorio — Obligación de motivación — Principio de buena administración — Recurso de casación en parte manifiestamente infundado y en parte manifiestamente inadmisibles)

(2006/C 178/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: L (representantes: P. Legros y S. Rodrigues, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Curral, agente, asistido por D. Waelbroeck, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de marzo de 2005, L/Comisión (T-254/02), mediante la cual este Tribunal desestimó el recurso que tenía por objeto, por una parte, la anulación de las Decisiones de la Comisión por las que se denegó la solicitud de asistencia, de acceso a los documentos y de indemnización, así como el reconocimiento de una enfermedad profesional y, por otra parte, la demanda de reparación del perjuicio sufrido a causa de esas resoluciones de desestimación.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

(¹) DO C 182, de 23.7.2005.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België) — Reyniers & Sogama BVBA/ Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Belgische Staat

(Asunto C-407/05) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación de los derechos de importación — Prueba de la regularidad de la operación o del lugar de la infracción o de la irregularidad — Consecuencia de no indicar al obligado principal el plazo para aportar dicha prueba)

(2006/C 178/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes

Demandante: Reyniers & Sogama BVBA

Demandadas: Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Belgische Staat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België (Bélgica) — Interpretación del artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (DO L 107, p. 1), artículo que se insertó en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1429/90 de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 (DO L 137, p. 1), del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario (DO L 262, p. 1), y del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (DO L 132, p. 1) — Recaudación de los derechos de importación — Notificación dirigida por la aduana de partida al obligado principal, por la que se le invita a aportar la prueba de la regularidad de la operación o del lugar de la infracción — Falta de indicación del plazo — Consecuencias en lo que se refiere a la legalidad de la notificación y a la recaudación de la deuda aduanera

Fallo

El artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 474/90 del Consejo, de 22 de febrero de 1990, con vistas a la supresión de la presentación del aviso del paso al franquear una frontera interior de la Comunidad, en relación con el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1429/90 de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, así como el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario, en relación con el artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, deben interpretarse en el sentido de que la aduana de partida debe indicar obligatoriamente al declarante el plazo de tres meses en el que podrá presentarse a dicha aduana, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad, de modo que la autoridad competente sólo puede proceder a la recaudación después de que haya señalado explícitamente al declarante que tiene tres meses para aportar la referida prueba y cuando ésta no se haya presentado dentro de dicho plazo.

⁽¹⁾ DO C 22, de 28.1.2006

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 26 de abril de 2006 — Staatssecretaris van Financiën/Orange European Smallcap Fund N.V.

(Asunto C-194/06)

(2006/C 178/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Staatssecretaris van Financiën

Recurrida: Orange European Smallcap Fund N.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe de interpretarse el artículo 56 CE, en relación con el artículo 58 CE, apartado 1, en el sentido de que es incompatible con la prohibición del artículo 56 CE una normativa de un Estado miembro que, por los motivos referidos al final de la parte 5.2.1. de esta resolución y debido a la existencia de una retención en la fuente practicada en otro Estado miembro sobre los dividendos percibidos por una sociedad fiscal de inversiones, limita la compensación prevista a favor de dicha sociedad
 - a) a la cantidad que una persona física domiciliada en los Países Bajos habría podido imputar en aplicación de un convenio para evitar la doble imposición celebrado con el otro Estado miembro;
 - b) en la medida en que los accionistas de dicha sociedad no sean personas físicas domiciliadas en los Países Bajos o personas jurídicas sometidas al impuesto neerlandés de sociedades?
- 2) Si se responde total o parcialmente de manea afirmativa a la primera cuestión,
 - a. ¿el concepto de «inversiones directas» contenido en el artículo 57 CE, apartado 1, comprende también la tenencia de un paquete de acciones en una sociedad, si el titular sólo tiene las acciones con fines de inversión y si el volumen de dicho paquete no confiere a su titular la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la gestión o sobre el control de dicha sociedad?
 - b. Con arreglo al artículo 56 CE, ¿cualquier restricción de la libre circulación de capitales debida a la recaudación de impuestos, que es ilícita si afecta al movimiento transfronterizo de capitales dentro de la Comunidad, es igualmente ilícita, en idénticas circunstancias, en el caso de movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos?
 - c. En caso de respuesta negativa a la cuestión 2.b, ¿debe interpretarse el artículo 56 CE en el sentido de que se opone a una limitación, impuesta por un Estado miembro, de una compensación a favor de una sociedad fiscal de inversiones debido a las retenciones en la fuente practicadas sobre los dividendos procedentes de un país tercero, cuando el motivo de dicha limitación es el hecho de que no todos los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones están domiciliados en dicho Estado miembro?
- 3) ¿Para la respuesta a las cuestiones precedentes tiene relevancia el hecho de que
 - a. el impuesto retenido en otro país sobre los dividendos percibidos en dicho país sea superior al impuesto al que

están sometidos los dividendos repartidos a accionistas extranjeros en el Estado miembro en el que está domiciliada la sociedad fiscal de inversiones;

- b. los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones, domiciliados fuera del Estado miembro en el que ésta tenga su domicilio social, estén domiciliados en un país con el que el Estado miembro mencionado haya celebrado un convenio que establezca la recíproca compensación de la retención en la fuente del impuesto sobre los dividendos;
- c. los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones, domiciliados fuera del Estado miembro en que tenga su domicilio la sociedad, tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Comunidad?

Petición de decisión prejudicial planteada por Bundeskommunikationssenat (Austria) el 27 de abril de 2006 — Österreichischer Rundfunk (ORF)

(Asunto C-195/06)

(2006/C 178/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundeskommunikationssenat (Austria)

Partes en el procedimiento principal

Österreichischer Rundfunk (ORF)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, letra f), de la Directiva 89/552/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en la versión resultante de la Directiva 97/36/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en el sentido de que también deben entenderse como «televenta» los programas o partes de programa en los que una cadena de televisión ofrezca a los telespectadores la posibilidad de participar en un sorteo organizado por dicha cadena de televisión, llamando directamente a números de teléfono de un servicio de valor añadido y, por tanto, onerosamente?

2) En el supuesto de que se conteste en sentido negativo a la anterior cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 1, letra c), de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en la versión resultante de la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en el sentido de que también debe entenderse como «publicidad televisiva» cualquier mensaje que aparezca en programas o partes de programas en los que una cadena de televisión ofrezca a los telespectadores la posibilidad de participar en un sorteo organizado por dicha cadena de televisión, llamando directamente a números de teléfono de un servicio de valor añadido y, por tanto, onerosamente?

(¹) DO L 298, p. 23.

(²) DO L 202, p. 60.

Recurso de casación interpuesto el 4 de mayo de 2006 por Cementbouw Handel & Industrie BV contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) en el asunto T-282/02: Cementbouw Handel & Industrie BV contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-202/06 P)

(2006/C 178/27)

Lengua de procedimiento: inglés.

Partes

Recurrente: Cementbouw Handel & Industrie BV (representantes: W. Knibbeler, O. Brouwer y P.J. Keijger, abogados)

Otra parte en el procedimiento (parte recurrida en casación): Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 2006 en la cual éste:
 - a) desestimó el recurso interpuesto por la parte ahora recurrente en casación,
 - b) condenó a la parte ahora recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento.

— Si lo considera adecuado, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie al respecto.

— Condene a la Comisión al pago de las costas, incluidas las costas en las que incurran otras posibles partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente en casación afirma que el Tribunal de Primera Instancia, en su sentencia de 23 de febrero de 2006:

a. interpretó erróneamente y aplicó indebidamente los artículos 1, 2 y 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1310/97 (Reglamento sobre las concentraciones de empresas) (¹) y:

b. violó el principio de proporcionalidad e interpretó erróneamente y aplicó indebidamente el artículo 8, apartado 2, del Reglamento sobre las concentraciones de empresas;

lo cual le llevó a desestimar infundadamente el recurso de la parte ahora recurrente en casación y a confirmar la decisión de la Comisión en la medida en que ésta no acogió por insuficiente el primer proyecto de compromisos formulado por la parte ahora recurrente en casación y Haniel.

(¹) DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Groningen (Países Bajos) el 2 de mayo de 2006 — Essent Netwerk Noord B.V./Aluminium Delfzijl BV, BV Nederlands Electriciteit Administratiekantoor en Essent Netwerk Noord BV/1. Saranne BV y 2. BV Nederlands Electriciteit Administratiekantoor y Aluminium Delfzijl BV/Estado de los Países Bajos (Ministerie van Economische Zaken)

(Asunto C-206/06)

(2006/C 178/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Groningen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Essent Netwerk Noord B.V.

Demandada: Aluminium Delfzijl B.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 25 CE y 90 CE en el sentido de que se oponen a una medida legal en virtud de la cual los compradores nacionales de electricidad están obligados a pagar a su gestor de la red, durante un período transitorio (del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2000), un suplemento de la tarifa calculado con respecto a las cantidades de electricidad transportada para satisfacer las necesidades de estos compradores, cuando el gestor de la red debe entregar este suplemento a una empresa designada a tal efecto por el legislador para sufragar unos costes no conformes con el mercado que se generaron como consecuencia de compromisos asumidos o inversiones realizadas por dicha empresa con anterioridad a la liberalización del mercado de la electricidad y cuando la referida empresa,
- es la filial que las cuatro empresas productoras nacionales tienen en común;
 - en el período de que se trata (el año 2000) es la única responsable de los costes no conformes con el mercado generados en dicho año;
 - necesita indiscutiblemente un importe de 400 000 000 de NLG (181 512 086,40 euros) para cubrir dichos costes en el referido año, y
 - en la medida en que los ingresos procedentes del suplemento de la tarifa excedan de la citada cantidad, debe pagar el exceso al ministerio?
- 2) ¿Cumple la regulación mencionada en la primera cuestión los requisitos establecidos en el artículo 87 CE, apartado 1?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'arbitrage el 10 de mayo de 2006 — Gouvernement de la Communauté française y Gouvernement wallon/Gouvernement flamand

(Asunto C-212/06)

(2006/C 178/29)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'arbitrage

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gouvernement de la Communauté française y Gouvernement wallon

Demandada: Gouvernement flamand

Cuestiones prejudiciales

- 1) Un sistema de seguro de asistencia a) instaurado por una Comunidad autónoma de un Estado federal miembro de la Comunidad Europea, b) aplicable a las personas domiciliadas en la parte del territorio de ese Estado federal en el que dicha Comunidad autónoma es competente, c) que concede el derecho a que dicho sistema se haga cargo de los gastos ocasionados por prestaciones de asistencia y servicios no médicos a las personas aquejadas de una movilidad reducida prolongada y grave que estén afiliadas a dicho sistema, a través de una participación global en los gastos correspondientes, y d) financiado, por una parte, mediante las cotizaciones anuales de los afiliados y, por otra parte, mediante una dotación a cargo del presupuesto de la Comunidad autónoma de que se trata, ¿constituye un régimen incluido en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, (1) definido en el artículo 4 de dicho Reglamento?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el Reglamento antes citado, en particular sus artículos 2, 3 y 13, y en la medida en que sean aplicables, sus artículos 18, 19, 20, 25 y 28, en el sentido de que dichas disposiciones se oponen a que una Comunidad autónoma de un Estado federal miembro de la Comunidad Europea adopte disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, limitan el derecho a asegurarse y el beneficio de un régimen de seguridad social en el sentido de dicho Reglamento a las personas que tienen su domicilio en el territorio en el que dicha Comunidad autónoma es competente y, en lo que respecta a los ciudadanos de la Unión Europea, a las personas que trabajen en dicho territorio y tengan su domicilio en otro Estado miembro, con exclusión de las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio en una parte del territorio del Estado federal en la que es competente otra Comunidad autónoma?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 18, 39 y 43 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a que una Comunidad autónoma de un Estado federal miembro de la Comunidad Europea adopte disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, limitan el derecho a asegurarse y el beneficio de un régimen de seguridad social en el sentido de dicho Reglamento a las personas que tienen su domicilio en el territorio en el que dicha Comunidad autónoma es competente y, en lo que respecta a los ciudadanos de la Unión Europea, a las personas que trabajen en dicho territorio y estén domiciliadas en otro Estado miembro, con exclusión de las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio en una parte del territorio del Estado federal en la que es competente otra Comunidad autónoma?

4) ¿Deben interpretarse los artículos 18, 39 y 43 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a que el ámbito de aplicación de un sistema semejante se limite a las personas que estén domiciliadas en las entidades de un Estado federal miembro de la Comunidad Europea que dicho sistema contempla?

(¹) DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98

Recurso de casación interpuesto el 9 de mayo de 2006 por Agencia Europea para la Reconstrucción (AER) contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) en el asunto T-471/04: Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción

(Asunto C-213/06 P)

(2006/C 178/30)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Agencia Europea de Reconstrucción (AER) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados y N. Kiafas, agente)

Otra parte en el procedimiento: Georgios Karatzoglou

Pretensiones de la parte recurrente

- Que el Tribunal de Justicia anule completamente la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal de Primera Instancia, de 23 de febrero de 2006, dictada en el asunto T-471/04 (Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción).
- Que resuelva el asunto por sí mismo.
- Que desestime la pretensión de que se anule la decisión de la Agencia Europea de Reconstrucción (AER), de 26 de febrero de 2004, por la que se resuelve el contrato del demandante.
- Que condene al demandante en primera instancia y parte adversa a la casación al pago de las costas del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en error de Derecho cuando, tras calificar el

contrato suscrito por la demandada como contrato de trabajo de duración indeterminada, declaró que la Agencia Europea de Reconstrucción (en lo sucesivo, la «AER») sólo podía resolverlo en dos supuestos — en el caso de reducción esencial o de suspensión de las misiones de la AER — lo que supondría considerar que el contrato es un contrato de trabajo de duración determinada, cuya vigencia depende de tales criterios.

La recurrente alega, además, que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al resolver en ese sentido puesto que el Reglamento (CE) n° 2667/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, (¹) relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción, que establece las normas relativas al funcionamiento de la AER le prohíbe contraer tal obligación, al obligarla a limitar la contratación de personal a lo estrictamente preciso para cubrir sus necesidades.

Por último, la recurrente alega que si hubiera generado una expectativa legítima de no rescindir el contrato del demandado excepto en el supuesto específico de reducción significativa de su cometido, tal expectativa sería ilegal por incumplir las obligaciones que le incumben con arreglo a las condiciones de contratación de otros agentes de las Comunidades Europeas y los reglamentos del Consejo que regulan la creación y el funcionamiento de la AER.

(¹) DO L 305, de 7.12.2000, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 11 de mayo de 2006 — Colasfalti srl/Provincia di Milano, ATI Legrenzi Srl, Impresa Costruzioni Edili e Stradali dei F.lli Paccani Snc

(Asunto C-214/06)

(2006/C 178/31)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Colasfalti srl

Demandadas: Provincia di Milano, ATI Legrenzi Srl, Impresa Costruzioni Edili e Stradali dei F.lli Paccani Snc

Cuestiones prejudiciales

Demandada: Irlanda

- 1) «La disposición del artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE ⁽¹⁾ o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE ⁽²⁾ (si se considera que este último es pertinente), según la cual cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador tiene la obligación de solicitar, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y de verificar esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas, ¿constituye un principio fundamental del Derecho comunitario que pueda exceder del límite formal marcado por el valor de los contratos públicos, indicado en el artículo 6 de la Directiva 93/37/CEE, y cuya realización también debe asegurarse, en consecuencia, para los contratos públicos de valor inferior a ese umbral?»
- 2) «La norma establecida en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE (si se considera que este último es pertinente), ¿constituye, más bien, un corolario implícito o un principio derivado «del principio de competencia, en relación con los principios de transparencia administrativa y de no discriminación por razón de nacionalidad y, por tanto, en cuanto tal, está dotado de carácter vinculante inmediato y prevalece sobre las normas internas eventualmente divergentes, promulgadas por los Estados miembros para regular los contratos de obras públicas no comprendidos en el ámbito de aplicación directa del Derecho comunitario?»

⁽¹⁾ DO L 199, p. 54.

⁽²⁾ DO L 134, p. 114.

**Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2006 — Comisión/
Irlanda**

(Asunto C-215/06)

(2006/C 178/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y D. Lawunmi, agentes)

Pretensiones de la parte demandante

- 1) Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 4 y 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾
- al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que, respecto de los proyectos que están dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337/CEE, tanto en la versión anterior como posterior a su modificación por la Directiva 97/11/CE, ⁽²⁾ se considere, previamente a su ejecución total o parcial, en primer lugar, la necesidad de una evaluación del impacto ambiental y, en segundo lugar, que cuando, por su naturaleza, tamaño o localización, resulte probable que dichos proyectos tengan efectos sobre el medioambiente, se sometan a una evaluación respecto de esos efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE, y
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar que las autorizaciones concedidas y la ejecución de proyectos de parques eólicos y de las obras relacionadas con ellos en Derrybrien, County Galway, fueran precedidas de una evaluación de sus efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE.
- 2) Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que la ejecución por Irlanda de la Directiva 85/337/CEE del Consejo (Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental) ha sido y es deficiente por las siguientes razones:

Considera que Irlanda no adoptó las medidas para garantizar que se realicen controles para determinar si las obras proyectadas pueden tener efectos significativos sobre el medioambiente de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental. Señala que la legislación de Irlanda no prevé que se examinen esos efectos a la luz de los artículos 5 a 10 de la Directiva.

Indica que el sistema en vigor en Irlanda, que permite que se presente una solicitud para obtener un permiso con posterioridad a la realización total o parcial del proyecto sin autorización, mina los objetivos de prevención de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental.

A su juicio, el régimen vigente en Irlanda no garantiza la aplicación efectiva de la Directiva de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, estima que Irlanda ha incumplido su obligación general, de conformidad con el artículo 249 del Tratado, de asegurar la aplicación efectiva de la Directiva.

Señala, por último, que se produjeron, una serie de deficiencias en relación con la labor de evaluación del impacto ambiental de un parque eólico en Derrybrien, County Galway, lo que significa un manifiesto incumplimiento de la Directiva.

(¹) DO L 175, p. 40 (EE 15/06, p. 9).

(²) DO L 73, p. 5.

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-217/06)

(2006/C 178/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis, agente, M. Mollica, abogado)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que, al haber adjudicado el Comune di Stintino directamente a Maresar, mediante contrato n° 7/91, de 2 de octubre de 1991 y los documentos adicionales que lo acompañan, el contrato público de obras que tiene por objeto la realización de las obras mencionadas en la reunión n° 48 del Consiglio comunale di Stintino de 14 de diciembre de 1989 —concretamente «el planeamiento ejecutivo y la construcción de las obras para la adecuación tecnológica y estructural, reordenación y finalización de las redes hidráulicas y de tratamiento y canalización de aguas residuales urbanas, de la red viaria, de las estructuras e instalaciones de servicios de la población, de los núcleos de asentamiento turístico externos y del territorio del Comune di Stintino, incluidos el saneamiento y la descontaminación de la costa y de los centros turísticos del mismo»— sin emplear el procedimiento de adjudicación previsto en la Directiva 71/305/CEE (¹) y, en particular, sin publicar ningún anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva

71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, concretamente de sus artículos 3 y 12.

— Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el contrato de 2 de octubre de 1991 celebrado entre el Comune di Stintino y la sociedad Maresar es un contrato público de obras en el sentido del Derecho comunitario. Al tener dicho contrato por objeto obras cuyo valor (de aproximadamente 16 millones de euros) supera ampliamente el umbral de aplicación de la Directiva en la época actual, debería haber sido adjudicado con arreglo a las disposiciones de la mencionada Directiva.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por las autoridades italianas para justificar su incumplimiento, la Comisión recuerda que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede escudarse en dificultades internas para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario.

(¹) DO L 185, p. 5, EE 17/03, p. 9.

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (España), el 15 de mayo de 2006 — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia)

(Asunto C-220/06)

(2006/C 178/34)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia

Demandada: Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia)

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los art. 43 y 49 del Tratado CE en relación con el art. 86 del mismo, en su aplicación en el marco de la liberalización de los servicios postales establecida por las Directivas 1997/67/CE ⁽¹⁾ y 2002/39/CE ⁽²⁾ y en el marco de los criterios rectores de la contratación pública que establecen las Directivas «ad hoc», en el sentido de que no admiten un convenio cuyo objeto incluye la prestación de servicios postales, tanto reservados como no reservados y, por tanto, liberalizados, suscrito entre una sociedad estatal de capital íntegramente público que además es el operador habilitado para la prestación del servicio postal universal y un órgano de la Administración del Estado?

⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO 1998 L 15, p. 14)

⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura de los servicios postales de la Comunidad (DO L 176, p. 21)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 15 de mayo de 2006 — Stadtgemeinde Frohnleiten y Gemeindebetriebe Frohnleiten GmbH./ Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

(Asunto C-221/06)

(2006/C 178/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stadtgemeinde Frohnleiten y Gemeindebetriebe Frohnleiten GmbH.

Demandada: Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft.

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 10 CE, 12 CE, 23 CE, 25 CE, 49 CE ó 90 CE a una disposición tributaria nacional que condiciona el

vertido de residuos en un vertedero al pago de una tasa (contribución por residuos contaminantes) pero que prevé la exención de dicha tasa para el vertido de residuos que se pueda demostrar que proceden de la habilitación o el saneamiento de áreas contaminadas (áreas potencialmente contaminadas o antiguos vertederos contaminados), siempre que dichas áreas estén inscritas en el correspondiente registro oficial [Verdachtsflächenkataster (Catastro de áreas potencialmente contaminadas) o Altlastenatlas (Atlas de antiguos vertederos contaminados)], habida cuenta de que en tales registros sólo pueden inscribirse áreas del territorio nacional, de modo que la exención de la tasa sólo es posible para el vertido de residuos procedentes de áreas potencialmente contaminadas o antiguos vertederos contaminados situados dentro del territorio nacional?

Recurso de casación interpuesto el 16 de mayo de 2006 por Athinaiki Oikogeniaki Artopoiia AVEE contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 15 de marzo de 2006 en el asunto T-35/04, Athinaiki Oikogeniaki Artopoiia AVEE/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), Ferrero OHG mbH

(Asunto C-225/06 P)

(2006/C 178/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Athinaiki Oikogeniaki Artopoiia AVEE (representante: A. Tsavdaridis, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), Ferrero OHG mbH

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia impugnada.
- Desestime definitivamente y en su totalidad la oposición al registro de la marca solicitada.
- Condene a la OAMI y a la parte interviniente al pago de las costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de oposición y al procedimiento ante la Sala de Recurso y ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, ⁽¹⁾ ya que:

El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido debidamente en cuenta el hecho de que la apreciación del riesgo de confusión depende de numerosos factores, mencionados en el séptimo considerando de la exposición de motivos del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽²⁾, en particular del conocimiento de la marca en el mercado, y no sólo del grado de similitud entre la marca y el signo solicitado y entre los productos y servicios identificados por ellos.

La marca anterior, «Ferrero», no se usa para identificar productos vendidos en el mercado alemán. En consecuencia, no existe riesgo de confusión para el consumidor medio alemán, que no asocia la marca «Ferrero» con sus productos, sea cual sea el grado de similitud entre ambos signos.

El Tribunal de Primera Instancia tampoco ha tenido debidamente en cuenta el hecho de que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el riesgo de confusión debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes. Además, la apreciación global del riesgo de confusión implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración. La parte recurrente alega que, si el Tribunal de Primera Instancia hubiera tenido en cuenta la interdependencia de los factores tomados en consideración, habría llegado a la conclusión de que el riesgo de confusión era escaso.

⁽¹⁾ DO L 11, p. 1.

⁽²⁾ DO L 209, p. 18-19.

Recurso de casación interpuesto el 24 de mayo de 2006 por Il Ponte Finanziaria SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-194/03, Il Ponte Finanziaria SpA/OAMI y Marine Enterprise Project Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi Srl

(Asunto C-234/06 P)

(2006/C 178/37)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Il Ponte Finanziaria SpA (representantes: P. Roncaglia, A. Torrigiani Malaspina y M. Boletto, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y Marine Enterprise Project Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi

Pretensiones de la parte recurrente

1. Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-194/03 por la que se desestima el recurso presentado por la recurrente y se condena a ésta en costas.
2. Que se estime el recurso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, ordenando:
 - a) la anulación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 17 de marzo de 2003 en el procedimiento R 1015/2001-4, por el hecho de que, al desestimar el recurso de la recurrente, concede la marca comunitaria nº 940007 BAINBRIDGE (figurativa) para productos comprendidos en las clases 18 y 25;
 - b) la condena a la OAMI y a la parte interviniente al pago de las costas del procedimiento en primera instancia y del presente recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurre en:

- 1) Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, por cuanto existe posibilidad de confusión entre las marcas en conflicto.
 - El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al considerar que no existe un *quantum* mínimo de semejanza entre la marca de la interviniente BAINBRIDGE y la familia de marcas con el elemento THE BRIDGE de la recurrente, cuando el propio Tribunal ha reconocido que la marca opuesta BAINBRIDGE presenta una semejanza fonética «significativa» con algunas marcas de la recurrente; semejanza que no resulta contrarrestada por una diferencia contractual entre las marcas en conflicto, dado que el «postulado» sobre el que se ha basado el Tribunal, según el cual el consumidor medio italiano tiene un conocimiento de la lengua inglesa suficiente como para permitirle reconocer el significado del término «BRIDGE», es seguramente erróneo.

- Por lo tanto, si las marcas en conflicto presentan al menos un mínimo de semejanza, la identidad de los productos y el elevado carácter distintivo de las marcas de la recurrente deberían haber llevado a apreciar la existencia de la posibilidad de confusión.

2) Aplicación errónea del artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento 40/94, por cuanto el Tribunal no ha tomado en consideración la marca denominativa nº 642952 THE BRIDGE de la recurrente.

— Por lo que se refiere a la marca denominativa THE BRIDGE, la recurrente ha aportado pruebas suficientes del uso para demostrar el uso real y efectivo de la marca en cuestión en el sentido de la regla 22.2 del Reglamento nº 2868/95.

— El Tribunal de Primera Instancia aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento 40/94, por cuanto no examinó la idoneidad de los documentos aportados por la recurrente para acreditar el uso de su marca, sino que se limitó a afirmar que la Sala de Recurso actuó acertadamente al no tomar en consideración tal marca dado que la recurrente no ha demostrado un uso continuado de la misma a lo largo de los cinco años de referencia, requisito éste no exigido por la ley.

3) Aplicación errónea de los artículos 15, apartado 2, letra a), y 43, apartados 2 y 3, del Reglamento 40/94, por cuanto el Tribunal de Primera Instancia no ha tomado en consideración la marca figurativa nº 370836 BRIDGE de la recurrente.

— Las pruebas del uso de la recurrente para demostrar el uso efectivo de la marca THE BRIDGE deberían haber sido consideradas suficientes para demostrar también el uso de la marca BRIDGE.

— En todo caso, la marca figurativa BRIDGE de la recurrente ha de considerarse marca «defensiva» en el sentido de la Ley italiana sobre marcas y, como tal, excluida de la prueba del uso.

— El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al acoger la argumentación expuesta por la OAMI por primera vez en su escrito de contestación (y por ello mismo, en cualquier caso inadmisibles), según la cual la categoría de la marca defensiva es incompatible con el sistema de protección de la marca comunitaria. En realidad, existen varios argumentos favorables a la compatibilidad de la categoría de las marcas «defensivas» con el sistema comunitario.

4) Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, por cuanto el hecho de que la recurrente sea titular de varias marcas centradas todas ellas en el término «bridge» (marcas de serie) aumenta la posibilidad de

confusión entre estas marcas consideradas conjuntamente y la marca BAINBRIDGE.

— El Tribunal de Primera Instancia, pese a reconocer que el hecho de que la recurrente sea titular de una «familia» de marcas de serie centradas en el signo «Bridge» sería en principio relevante a efectos de la apreciación de la existencia de un riesgo de confusión, en este caso concreto, no ha considerado estas marcas porque sólo han sido registradas y no utilizadas, cuando en realidad el uso de estas marcas es una circunstancia ajena al hecho de que deban ser consideradas «de serie».

Recurso interpuesto el 29 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-239/06)

(2006/C 178/38)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms, C. Cattabriga y L. Visaggio, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, así como de las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, al haberse negado a calcular y a abonar los recursos propios indebidamente no percibidos como consecuencia de la exención de los derechos de aduana de importación aplicada unilateralmente sobre materiales de uso militar, así como los intereses de demora adeudados por no haber puesto a disposición de la Comisión a su debido tiempo dichos recursos propios.

— Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

A juicio de la Comisión, la exención de derechos de aduana concedida unilateralmente por Italia en el período anterior a la aplicación del Reglamento (CE) n° 150/2003 ⁽¹⁾ del Consejo constituía una excepción ilegal a lo dispuesto en el artículo 26 CE y en la legislación aduanera comunitaria, que ha tenido como consecuencia una reducción indebida de los ingresos de aduanas, recursos propios de la Comunidad. A pesar de los reiterados requerimientos de la demandante, el Gobierno italiano se ha negado a calcular y a abonar a la Comunidad las cantidades correspondientes a los recursos propios eludidos de tal modo por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, así como a pagar los intereses de demora sobre dichas cantidades, conforme a lo previsto en la normativa vigente en dicho sector.

⁽¹⁾ DO L 25, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 29 de mayo de 2006 — Fortum Project Finance SA

(Asunto C-240/06)

(2006/C 178/39)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus (Finlandia)

Partes en el procedimiento principal

Fortum Project Finance SA

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 56 CE y el artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, ⁽¹⁾ en el sentido de que no permiten la recaudación de un impuesto como el impuesto de transmisiones finlandés (*varainsiirtovero*) cuando se transmitan valores mobiliarios del modo descrito en la resolución de remisión, como aportación en especie a una sociedad anónima que, en contrapartida, entregue acciones propias de nueva emisión?

⁽¹⁾ DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Koblenz (Alemania) el 31.5.2006 — Dynamic Medien Vertriebs GmbH/AVIDES Media AG

(Asunto C-244/06)

(2006/C 178/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Koblenz

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dynamic Medien Vertriebs GmbH

Demandada: AVIDES Media AG

Cuestión prejudicial

¿Es contraria al principio de libre circulación de mercancías, en el sentido del artículo 28 CE, una disposición alemana que prohíbe la venta por correo de soportes gráficos (DVD, vídeos) que carezcan de la indicación de haber pasado un control alemán de idoneidad para menores?

En concreto,

¿Constituye la prohibición de la venta por correo de dichos soportes audiovisuales una medida de efecto equivalente en el sentido del artículo 28 CE?

En caso de respuesta afirmativa,

¿De conformidad con el artículo 30 CE, está justificada una prohibición de este tipo a la luz de la Directiva 2000/31/CE ⁽¹⁾, aunque los soportes gráficos hayan pasado un control de idoneidad para menores en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén provistos de la correspondiente indicación, o bien supone un control de este tipo por otro Estado miembro de la Unión Europea una medida menos restrictiva a efectos de dicha disposición?

⁽¹⁾ DO L 178, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2006 por Saiwa SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 5 de abril de 2006 en el asunto T-344/03, Saiwa SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y Barilla Alimentare SpA

(Asunto C-245/06 P)

(2006/C 178/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Saiwa SpA (representantes: G. Sena, P. Tarchini, J.-P. Karsenty, M. Karsenty-Ricard, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y Barilla Alimentare

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia y, por consiguiente, que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, dictada el 18 de julio de 2003 en el procedimiento R 480/2002-4 por infringir el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (*) y que se deniegue la solicitud de registro de Barilla Alimentare s.p.a. n° 289.405.
- Que se condene a la OAMI y a Barilla Alimentare s.p.a. a cargar con las costas de todas las instancias.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega un único motivo de anulación basado en la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria. La recurrente sostiene que término «ORO» (que constituye el objeto o, en cualquier caso, forma parte de las marcas de las que se trata en el presente litigio) tiene un carácter distintivo intrínseco; por lo que se refiere a la marca internacional (que también es objeto del presente procedimiento), una parte del público destinatario ignora el significado de la palabra «ORO» y esta circunstancia se desprende de la experiencia común, por lo que no es necesario demostrarla; asimismo, con arreglo al principio de interdependencia, dada la identidad entre los productos y entre los signos, basta con que el signo anterior presente un carácter distintivo limitado.

La recurrente sostiene además que el carácter distintivo del término «ORO» se ve reforzado y/o se ha adquirido por el uso tanto de la marca «ORO» como de la marca «ORO SAIWA».

Por último, la recurrente sostiene que las marcas «ORO» y «ORO SAIWA», por un lado y «Selezione ORO BARILLA», por otro, pueden confundirse entre sí y que, en cualquier caso, existe un riesgo de asociación entre ellas.

(*) DO L 22, p. 50.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-248/06)

(2006/C 178/42)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y L. Escobar Guerrero, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España, al mantener en vigor un régimen de deducción de los gastos correspondientes a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica realizadas en el extranjero más gravoso que aquel aplicable a los gastos efectuados en España, como resulta de la redacción dada por el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 43 y 49 del Tratado CE, relativos a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, así como a los artículos correspondientes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Violación de la libertad de establecimiento (artículos 43 y 48 CE, y 31 EEE): la limitación territorial, consistente en que sólo los gastos correspondientes a las actividades de I+D+IT materialmente realizadas en el territorio nacional pueden beneficiarse de la deducción fiscal del impuesto de sociedades, es un factor que restringe la libertad de establecimiento de las empresas españolas que efectúen las inversiones de I+D+IT fuera del territorio español beneficiando a aquéllas que efectúen las mismas inversiones en España y, específicamente, a las empresas que tienen su sede principal en otro Estado miembro y que operan en España mediante establecimiento secundario.

Violación de la libre prestación de servicios (artículos 49 CE y 36 EEE): los gastos correspondientes a actividades I+D+IT subcontratadas fuera del territorio español quedan privados de la posibilidad de deducción fiscal del impuesto de sociedades. Esta limitación constituye un obstáculo a la libre prestación de los servicios prevista en el Tratado CE.

previstas en los artículos 57 CE, apartado 2, 59 CE y 60 CE, apartado 1. Además, Suecia no ha adoptado medida alguna para remediar esta situación. Por consiguiente, Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, y que le exigen recurrir a todos los medios apropiados para eliminar en su integridad las incompatibilidades con el Tratado de los Convenios bilaterales sobre inversiones.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**(Asunto C-249/06)**

(2006/C 178/43)

*Lengua de procedimiento: sueco***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Tufvesson, B. Martenczuk y H. Støvlbæk, agentes)

Demandada: Reino de Suecia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, al no haber recurrido a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades con el Tratado CE del Convenio bilateral sobre inversiones celebrado por Suecia con la República Socialista de Vietnam, así como de otros dieciséis Convenios bilaterales en la misma materia.
- Que se condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Los Convenios son incompatibles con el Derecho comunitario porque no permiten la aplicación de las medidas comunitarias

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania**(Asunto C-252/06)**

(2006/C 178/44)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun, y N Yerrell, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/92/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 15 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 9, p. 3.

Recurso interpuesto el 12 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-258/06)

(2006/C 178/45)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Vidal Puig y N. Yerrell, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

— Que se declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2002/92/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación de seguros y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva 2002/92/CE finalizó el 15 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO 2003 L 9, p. 3

Recurso interpuesto el 14 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-259/06)

(2006/C 178/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Maidani y W. Wils, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/87/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de tales disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2002/87/CE finalizó el 11 de agosto de 2004.

⁽¹⁾ DO 2003, L 35, p. 1.

Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 23 de marzo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sardegna — Italia) — Impresa Portuale di Cagliari Srl/Tirrenia di Navigazione SpA

(Asunto C-174/03)⁽¹⁾

(2006/C 178/47)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 213, de 6.9.2003.

Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — SABA Italia SpA/Comune di Bolzano, SEAB SpA

(Asunto C-216/04) ⁽¹⁾

(2006/C 178/48)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 190, de 24.7.2004.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Francesco Rauty/Ministero per i Beni Culturali e Ambientali, Soprintendenza B.A.A. di Firenze, Prato e Pistoia, en el que interviene: Consiglio Nazionale degli Ingegneri, y Ordine degli Ingegneri della Provincia di Pistoia/Francesco Rauty, Ministero per i Beni e le Attività Culturali, en el que interviene: Consiglio Nazionale degli Ingegneri

(Asunto C-271/05) ⁽¹⁾

(2006/C 178/51)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 229, de 17.9.2005.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 4 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile di Oristano — Italia) — Ignazio Medda/Banco di Napoli SpA, Regione autonoma della Sardegna

(Asunto C-285/04) ⁽¹⁾

(2006/C 178/49)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 217, de 28.8.2004.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-352/05) ⁽¹⁾

(2006/C 178/52)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 281, de 12.11.2005.

Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia

(Asunto C-99/05) ⁽¹⁾

(2006/C 178/50)

Lengua de procedimiento: finés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 93, de 16.4.2005.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-410/05) ⁽¹⁾

(2006/C 178/53)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 36, de 11.2.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-20/06) ⁽¹⁾

(2006/C 178/54)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 60, de 11.3.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-21/06) ⁽¹⁾

(2006/C 178/55)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 60, de 11.3.2006.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Kuwait Petroleum (Nederland)/Comisión

(Asunto T-354/99) ⁽¹⁾

(Ayudas de Estado — Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de minimis — Incremento de los impuestos especiales sobre los carburantes — Ayudas a las estaciones de servicio — Compañías petroleras — Riesgo de acumulación de las ayudas — Cláusula de gestión de precios — Principio de buena administración)

(2006/C 178/56)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Kuwait Petroleum (Nederland) BV (Rotterdam, Países Bajos) (representante: P. Mathijssen, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente G. Rozet y H. Speyart, y posteriormente G. Rozet y H. van Vliet, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: inicialmente M. Fierstra, y posteriormente H. Sevenster, agentes)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión 1999/705/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania (DO L 280, p. 87)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La demandante cargará con sus propias costas y con las de la Comisión.
- 3) El Reino de los Países Bajos cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 102, de 8.4.2000.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de mayo de 2006 — Bank Austria Creditanstalt AG/Comisión

(Asunto T-198/03) ⁽¹⁾

(Competencia — Procedimiento administrativo — Publicación de una Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE y se imponen unas multas — Fijación por bancos austriacos de los tipos de depósito y deudores («club Lombard») — Desestimación de la solicitud de omitir determinados pasajes)

(2006/C 178/57)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Bank Austria Creditanstalt AG (Viena, Austria) (representantes: C. Zschocke y J. Beninca, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente S. Rating, agente, y posteriormente A. Bouquet, agente, asistido por D. Waelbroeck y U. Zinsmeister, abogados)

Objeto

Solicitud de anulación de la decisión del consejero auditor de la Comisión de 5 de mayo de 2003 de publicar la versión no confidencial de la Decisión de la Comisión, de 11 de junio de 2002, en el asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos («Club Lombard»)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 213, de 6.9.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — De Waele/OAMI (Forma de salchicha)

(Asunto T-15/05) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de salchicha — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»

(2006/C 178/58)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Wim De Waele (Brujas, Bélgica) (Representantes: P. Maeyaert, S. Granata y R. Vermeire, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: W. Verburg, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 16 de noviembre de 2004 (asunto R 820/2004-1), relativa al registro como marca comunitaria de un signo tridimensional constituido por la forma de una salchicha

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al demandante.*

⁽¹⁾ DO C 57, de 5.3.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 2006 — Marcuccio/Comisión

(Asunto T-241/03) ⁽¹⁾

«Funcionarios — Cambio de destino — Vivienda oficial — Decisión de proceder al traslado de los efectos personales del demandante — Recurso de anulación — Recurso de indemnización — Acto lesivo — Inadmisibilidad»

(2006/C 178/59)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: L. Garofalo, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. de March y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Por una parte, una petición de anulación de la nota de 15 de octubre de 2002 relativa al traslado de los efectos personales del demandante de su antigua vivienda oficial en Angola y, por otra parte, una petición de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al demandante por el contenido de dicha nota

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *El demandante cargará con sus propias costas y con las de la Comisión.*

⁽¹⁾ DO C 200, de 23.8.2003.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de mayo de 2006 — Teletech Holdings/OAMI — Teletech International (TELETECH INTERNATIONAL)

(Asunto T-194/05) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Alcance de la obligación de examen — Transformación de una solicitud de marca comunitaria en solicitud de marca nacional — Artículo 58 del Reglamento (CE) nº 40/94»

(2006/C 178/60)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: TeleTech Holdings, Inc. (Denver, Colorado, Estados Unidos) (representantes: A. Gould y M. Blair, Solicitors)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: D. Botis, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, interviniente ante el Tribunal de Primera Instancia: Teletech International SA (París, Francia) (representantes: J.-F. Adelle y F. Zimeray, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 3 de marzo de 2005 (asunto R 497/2004-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Tele-Tech Holdings, Inc. y Teletech Internacional SA.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante, a excepción de las ocasionadas por la interviniente.*
- 3) *La interviniente cargará con sus propias costas.*

(⁴) DO C 171, de 9.7.2005.

Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2006 — Glaverbel/OAMI (diseño aplicado a la superficie de productos)

(Asunto T-141/06)

(2006/C 178/61)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Glaverbel SA (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Möbus, T. Koerl, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 1 de marzo de 2006 (asunto R 0986/2004-4), en la medida en que la resolución es aplicable a los productos controvertidos.
- Que se declare, en relación con los productos controvertidos, que la prueba de uso aportada basta para demostrar el carácter distintivo adquirido, con arreglo al artículo 7,

apartado 3, del Reglamento sobre la marca comunitaria, y que la solicitud de marca comunitaria n° 003183068 ha adquirido carácter distintivo en virtud del artículo 7, apartado 3, del mismo Reglamento.

- Que se remita la solicitud de marca comunitaria n° 003183068 a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) para su aprobación y publicación.
- Que se condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca gráfica consistente en un diseño aplicado a la superficie de los productos para productos comprendidos en las clases 19 y 21 (vidrio en bruto o semielaborado, cristal decorado, láminas de cristal, etc.) (solicitud de marca comunitaria n° 3183068)

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud de marca comunitaria para todos los productos

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante impugna la resolución de la Sala de Recurso únicamente en relación con los productos de la clase 21. A este respecto, la demandante alega infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 40/94.

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Elektrociepłownia Zielona Góra S.A./Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-142/06)

(2006/C 178/62)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Elektrociepłownia Zielona Góra S.A. (Zielona Góra, Polonia) (representantes: M. Powell, Solicitor, C. Arhold y K. Struckmann, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión Europea de incoar el procedimiento en relación con la ayuda de Estado C 43/2005 (ex N 99/2005) — Costes de transición a la competencia — de 23 de noviembre de 2005 o, subsidiariamente, anule la decisión en la medida en que afecta al acuerdo de compra de energía celebrado por la demandante.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente, establecida en Polonia, gestiona una planta de producción de calefacción y energía. En la decisión impugnada la Comisión ha decidido incoar un procedimiento formal de investigación en relación con la supuesta medida de ayuda estatal nueva en forma de acuerdos relativos a compra de energía celebrados entre productores de energía polacos y el operador estatal de red «PSE»⁽¹⁾.

En apoyo de su recurso la demandante alega que la Comisión no tiene competencia para incoar un procedimiento formal de investigación respecto a medidas de ayuda concedidas antes de la adhesión de Polonia a la Unión Europea, que no son aplicables después de la fecha de adhesión. Al obrar de esta forma, la Comisión ha violado los principios generales de Derecho de irretroactividad y de protección de las expectativas legítimas.

Añade que la Comisión ha incurrido en un error de Derecho y de apreciación al calificar la medida de ayuda de Estado nueva. En primer lugar, la Comisión no analizó la medida a la luz de las circunstancias de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se celebraron los acuerdos. En segundo lugar, la Comisión interpretó indebidamente el concepto de ventaja económica en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, al llevar a cabo un examen global de todos los acuerdos de suministro de energía en lugar de proceder a un examen caso por caso. En tercer lugar, la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que, cuando los mercados eléctricos de los Estados miembros estaban abiertos a la competencia, el acuerdo celebrado por la demandante no podía distorsionar la competencia en el mercado común, puesto que Polonia aún no era Estado miembro. Por último, la demandante afirma que la ayuda no constituye una ayuda de Estado nueva, sino una ayuda existente, con arreglo tanto a los Tratados de adhesión como a la jurisprudencia, conforme a la cual las ayudas ya aplicadas en un mercado cerrado a la competencia deben ser consideradas, hasta la liberalización de dicho mercado, como ayudas existentes en el momento de la liberalización. La demandante añade que la Comisión no examinó si el acuerdo controvertido seguía estando vigente tras la adhesión de Polonia.

Por último, la demandante alega que la decisión impugnada no está suficientemente motivada e infringe el artículo 253 CE.

⁽¹⁾ Ayuda de Estado – Polonia – Ayuda de Estado C 43/2005 (ex N 99/2005) – Costes de transición a la competencia – Invitación a presentar observaciones en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE (DO C 52, p. 8).

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2006 — MTZ Polyfilms/Consejo

(Asunto T-143/06)

(2006/C 178/63)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: MTZ Polyfilms Ltd. (Mumbai, India) (representante: P. De Baere, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 366/2006 del Consejo, de 27 de febrero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 1676/2001 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante produce y exporta películas de tereftalato de polietileno a la Comunidad Europea.

En apoyo de su recurso, alega en primer lugar que el Reglamento impugnado infringe el artículo 2, apartado 8, y el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base.⁽¹⁾ La demandante niega que el Reglamento impugnado fije el precio de exportación de la demandante a la Comunidad en función de sus precios de exportación a terceros países, puesto que los precios de exportación reales a la Comunidad supuestamente no son fiables debido a la existencia de precios de importación mínimos.

La demandante niega que sus precios de exportación no sean fiables en el sentido del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Además, la demandante alega que la metodología utilizada es incompatible con el Reglamento de base que especifica las metodologías que pueden utilizarse para determinar un precio de exportación. La demandante afirma que los artículos 2, apartado 8, y 2, apartado 9, del Reglamento de base se aplican igualmente a las investigaciones de exámenes, como los procedimientos impugnados, con independencia de si existían compromisos.

En segundo lugar, la demandante invoca una infracción del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994. ⁽²⁾ La demandante niega que su precio de exportación no sea fiable en el sentido de los artículos 2.1 y 2.3 del referido Acuerdo. Además, la demandante alega que la metodología utilizada es incompatible con los artículos 2.1, 2.3 y 11 del Acuerdo. La demandante alega por último que los artículos 2.1 y 2.3 del Acuerdo se aplican igualmente a los exámenes llevados a cabo con arreglo al artículo 11 del Acuerdo, como el examen provisional parcial.

Finalmente, la demandante invoca la ausencia de base jurídica de la metodología aplicada para determinar el precio de exportación de la demandante a la Comunidad y la violación del principio de seguridad jurídica, al imposibilitar que los productores exportadores determinen su comportamiento en el contexto de un compromiso sobre precios.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).

⁽²⁾ Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (OMC-GATT 1994) – Acuerdo antidumping (DO 1994, L 336, p. 103).

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2006 — En Route International/OAMI

(Asunto T-147/06)

(2006/C 178/64)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: En Route International Limited (Berkshire, Reino Unido) (representante: W. W. Göpfert, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de 7 de marzo de 2006 en el asunto R 352/2005-4.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «FRESHHH» para productos comprendidos en las clases 29, 30 y 32 (solicitud de marca comunitaria n° 3 198 165).

Resolución del examinador: Denegación del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: La marca solicitada puede ser registrada; no hay motivos de denegación que se opongan a su registro con arreglo al artículo 7, apartado 1, letras b) y c) ni con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994 L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2006 — Castellani/OAMI — Markant Handels und Service (CASTELLANI)

(Asunto T-149/06)

(2006/C 178/65)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Castellani SpA (Pontedera, Italia) (representantes: A. Di Maso y M.R. Di Maso, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Markant Handels und Service GmbH (Offenburg, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 22 de febrero de 2006 en el asunto R 449/2005-1.

— Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «CASTELLANI» para productos de la clase 33 (bebidas alcohólicas excepto cerveza, licor, vino espumoso y Champagne) — Solicitud nº 2 387 272.

Titular de la marca o signo invocados en el procedimiento de oposición: MARKANT Handels und Service GmbH.

Marca o signo invocados en el procedimiento de oposición: Las marcas nacionales denominativas «CASTELLUM» para productos de la clase 33 (vinos, con la excepción de los vinos espumosos) y «CASTELLUCA» para productos de la clase 33 (vinos).

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la Resolución de la División de Oposición y denegación de la solicitud.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, por considerar que las marcas en conflicto son diferentes y que la marca del solicitante no puede crear confusión a los consumidores alemanes.

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2006 — Aluminium Silicon Mill Products GmbH/Comisión

(Asunto T-151/06)

(2006/C 178/66)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Aluminium Silicon Mill Products GmbH (Zug, Suiza) (representantes: L. Ruessmann y A. Willems, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se acuerde la admisión del recurso.
- Que se declare no conforme a Derecho la Decisión impugnada en la medida en que la Comisión no había dispensado a las ventas efectuadas a través de ASMP el tratamiento previsto para las citadas ventas en la investigación inicial antidumping del silicio originario de Rusia, y que se ordene a la Comisión Europea, en consecuencia, volver a calcular el margen de dumping (y de esta forma el importe que debe devolverse).
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CE) nº 2229/2003 ⁽¹⁾ impuso un derecho antidumping sobre las importaciones de silicio a la Comunidad de dos entidades rusas que producen para la exportación y que mantienen relación con la demandante: Sual-Kremny-Urals LLC y ZAO Kremny. Dado que la demandante creía que se había suprimido el margen de dumping sobre cuya base se habían abonado los derechos antidumping, formuló tres solicitudes de devolución de los derechos por lo que atañe a las importaciones posteriores.

En la Decisión impugnada, se estimaron parcialmente las solicitudes. La demandante solicita la anulación de la Decisión en la medida en que ésta refleja unos ajustes hechos sin justificación, con el resultado de que el margen de dumping calculado supera el mínimo necesario y ello no autoriza a las autoridades aduaneras nacionales a conceder la plena devolución solicitada de los derechos antidumping pagados por la demandante sobre las importaciones de silicio originario de Rusia.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca, en primer lugar, un manifiesto error de apreciación y una infracción del Reglamento nº 384/96 ⁽²⁾ (el Reglamento de base), en particular de su artículo 11, apartado 9, así como una violación del principio de seguridad jurídica. En opinión de la demandante, la Comisión incurrió en un error al afirmar que existían unas circunstancias cambiantes que exigían que se separara de la metodología utilizada en la investigación original acerca de las ventas efectuadas a través de la demandante.

En segundo lugar, la demandante invoca un manifiesto error de apreciación y la infracción del artículo 253 CE en lo que atañe a la comprobación de la existencia de una única organización económica como la que existe entre la demandante y las fábricas rusas y al ajuste para una comisión del agente.

En tercer lugar, la demandante invoca la infracción del Reglamento de base por lo que se refiere a la deducción de una comisión del agente y, en particular, del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en su versión modificada en último lugar por el Reglamento n° 2238/2000 ⁽³⁾. De acuerdo con la demandante, el artículo 2, apartado 10, letra i), en su versión modificada por el Reglamento n° 1972/2002 ⁽⁴⁾, no es de aplicación, dado que el procedimiento de devolución en cuestión podría afectar a la continuidad del procedimiento original. Con carácter alternativo, la demandante afirma que la Comisión había infringido el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base en su versión modificada por el Reglamento n° 1972/2002.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2229/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones del silicio originario de Rusia (DO L 339, p. 3).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 257, p. 2).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 305, p. 1).

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2006 — NDSHT Nya Destination Stockholm Hotell & Teaterpaket/Comisión

(Asunto T-152/06)

(2006/C 178/67)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: NDSHT Nya Destination Stockholm Hotell & Teaterpaket AB (Estocolmo, Suecia) (representantes: M. Merola y L. Armati, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare la admisibilidad del recurso.

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se ordene a la Comisión que inicie un procedimiento formal de examen con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la decisión de la Comisión de no continuar el examen de la denuncia presentada por ella en relación con tres tipos de subvenciones otorgadas a Stockholm Visitors Board AB («SVB»), a saber: las asignaciones anuales procedentes del presupuesto de la Ciudad de Estocolmo a favor de SVB, el reembolso de modo regular de las pérdidas antes de impuestos de SVB por su sociedad matriz y el acceso preferente a bienes públicos para la prestación de servicios incluidos en el Stockholm Card. La Comisión consideró que las medidas no constituían una ayuda ilegal.

La demandante alega que, al adoptar la decisión impugnada, la Comisión infringió varias disposiciones del Tratado y del Reglamento n° 659/1999. ⁽¹⁾

La demandante aduce, en primer lugar, que, al no iniciar un procedimiento formal de examen, la Comisión infringió el artículo 88 CE, apartado 3, y el artículo 4 del Reglamento n° 659/1999. Según la demandante, la Comisión era consciente de la existencia de una ayuda y no tenía suficientes elementos para concluir que todas las medidas objeto del litigio podían calificarse de ayudas existentes.

En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión aplicó incorrectamente los artículos 87 CE y 86 CE, apartado 2, en la medida en que consideró que a la compensación por la realización de actividades de información turística le eran aplicables las normas relativas a los servicios de interés económico general.

En tercer lugar, la demandante señala que la Comisión aplicó incorrectamente los artículos 87 CE y 88 CE, así como el artículo 1, letra b), del Reglamento n° 659/1999, al considerar que, si la compensación por las actividades de información turística debía calificarse de ayuda, ésta constituía una ayuda existente, y no una ayuda ilegal, y era en cualquier caso compatible con el mercado común.

En cuarto lugar, la demandante alega que la Comisión incurrió en un error al aplicar los artículos 87 CE, apartado 1, y 88 CE, apartado 3, al declarar que SVB realizaba sus actividades comerciales en condiciones de mercado y que, por tanto, dichas actividades no se financiaban mediante ayudas públicas. La demandante considera, en particular, que la Comisión no se pronunció en relación con el reembolso de las pérdidas antes de impuestos de SVB por su matriz, totalmente participada por el ayuntamiento.

Finalmente, la demandante alega la infracción de la obligación de motivación y la infracción del principio general de buena administración porque la duración de la investigación preliminar ha sido excesiva.

(¹) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2006 — European Association of Euro- Pharmaceutical Companies/Comisión

(Asunto T-153/06)

(2006/C 178/68)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: European Association of Euro-Pharmaceutical Companies (Bruselas, Bélgica) (representantes: W. Rehmann, M. Hartmann-Rüppel, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad de la demanda de anulación.
- Que se anule la decisión D/201953, de 10 de abril de 2006, por la que se desestiman tres denuncias de la EAEPK contra GlaxoSmithKline por infracción del artículo 82 CE.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión en los asuntos COMP/38.181, 38.274 y 38.275 — EAEPK/Glaxo Greece (Imigran, Lamictal, Severent) en relación con tres denuncias presentadas por la demandante por considerar que la filial griega de GlaxoSmithKline infringió, a su juicio, el artículo 82 CE al negarse a suministrar a los mayoristas griegos los tres productos Imigran, Lamictal y Severent, restringiendo, de este modo, el comercio paralelo. Mediante a

decisión impugnada, se comunica al denunciante que la autoridad griega de competencia está examinando el asunto y desestima las denuncias presentadas en virtud del artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 del Consejo. (¹)

En apoyo de su recurso, la demandante sostiene que la Comisión incumplió la obligación de motivar su decisión. Según la demandante, no basta con una simple referencia a la redacción del artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 para permitir a la denunciante valorar si la Comisión ha tomado en consideración todos los hechos y circunstancias y a los órganos jurisdiccionales ejercer su control.

Asimismo, la demandante alega que la Comisión infringió los artículos 211 CE y 85 CE del Reglamento n° 1/2003 al no asumir la responsabilidad en un asunto de la autoridad griega de competencia en virtud del artículo 11, apartado 6, del Reglamento n° 1/2003. A juicio de la demandante, la Comisión no tomó en consideración que la duración del procedimiento nacional es excesiva para alcanzar un resultado suficiente, que las denuncias plantearon cuestiones nuevas y fundamentales en materia de competencia y abordaban problemas existentes en más de un Estado miembro, y que la Comisión debe garantizar la aplicación eficaz del Derecho comunitario de competencia.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — República Italiana/Comisión

(Asunto T-154/06)

(2006/C 178/69)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: Paolo Gentili, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión de la Comisión C(2006) 1171, de 23 de marzo de 2006, relativa a la reducción de una ayuda procedente del Fondo Social Europeo (FSE) concedida en virtud de la Decisión C(95) 2194, de 28 de septiembre de 1995, modificada en último lugar por la Decisión C(2000) 2862, de 26 de enero de 2001, para un programa operativo en la Regione Sicilia, que forma parte del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo nº 1 en Italia, respecto al período comprendido entre 1994 y 1999. En dicha Decisión la demandada acordó reducir en alrededor de 115 millones de euros la cuota de financiación del referido programa por considerar que la administración nacional no había informado de modo suficientemente claro sobre determinados aspectos de la solicitud de pago final.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega:

- Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, ⁽¹⁾ puesto que, a su juicio, la Comisión no aplicó la reducción de la ayuda a raíz de un «examen apropiado del caso», según lo establecido en dicha disposición. Sostiene que, en realidad, se limitó a hacer suyas las conclusiones de un organismo de control interno de la administración regional siciliana, el cual había manifestado ciertas dudas sobre la regularidad de la gestión de algunos proyectos.
- Infracción de la misma disposición del Reglamento arriba mencionado, en la medida en que, a su juicio, la demandada fundó la misma Decisión en el mero hecho de que la administración nacional no había correspondido puntualmente a sus solicitudes de observaciones, sin determinar en sentido positivo la existencia efectiva de irregularidades.
- Infracción de los artículos 23 y 24 del citado Reglamento nº 4253/88, así como del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2064/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales. ⁽²⁾ Se alega a este respecto que la Comisión apoyó esencialmente las conclusiones expuestas por el organismo nacional de control interno en el informe emitido en virtud del artículo 8 del Reglamento nº 2064/97, siendo así que dicho informe es meramente sintético e indicativo. Por el contrario, la

Comisión debería haber efectuado su propia investigación de manera autónoma.

- Vicios sustanciales de forma en la medida en que, a juicio de la demandante, por una parte, la demandada no concedió a la administración nacional el tiempo suficiente para examinar adecuadamente la documentación y, por otro, la Decisión impugnada se basó exclusivamente en algunos de los actos adoptados por la administración nacional durante el procedimiento, pasando por alto los más importantes.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 23.10.1997, p. 1.

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — Regione Siciliana/Comisión

(Asunto T-156/06)

(2006/C 178/70)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Regione Siciliana (representante: Paolo Gentili, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso impugna la Decisión de la Comisión C(2006) 1171, de 23 de marzo de 2006, por la que se reduce la ayuda procedente del Fondo Social Europeo (FSE) que había sido concedida por la Decisión C(95) 2194, de 28 de septiembre de 1995, modificada en último lugar por la Decisión C(2000) 2862, de 26 de enero de 2001, para un programa operativo en la Regione Sicilia que se incardina en el marco comunitario de apoyo a las intervenciones estructurales del objetivo nº 1 en Italia para el período comprendido entre 1994 y 1999. Esta Decisión también ha sido impugnada en el asunto T-154/06 Italia/Comisión. ⁽¹⁾

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto.

(¹) Aún no publicada en el Diario Oficial.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Banca Monte dei Paschi di Siena/Comisión

(Asunto T-42/02) (¹)

(2006/C 178/71)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Cuarta ampliada ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 109, de 4.5.2002.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Compagnia di San Paolo/Comisión

(Asunto T-121/02) (¹)

(2006/C 178/72)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Cuarta ampliada ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 144, de 15.6.2002.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 1 de junio de 2006 — Port Support Customs Rotterdam/Comisión

(Asunto T-319/04) (¹)

(2006/C 178/73)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de junio de 2006 — Deutsche Telekom/OAMI (Telekom Global Net)

(Asunto T-72/05) (¹)

(2006/C 178/74)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 115, de 14.5.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006 — Stradeblu/Comisión

(Asunto T-179/05) (¹)

(2006/C 178/75)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 155, de 25.6.2005.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 15 de junio de 2006 (Sala Segunda) — Mc Sweeney y Armstrong/Comisión

(Asunto F-25/05) ⁽¹⁾

(Concurso general — Convocatoria de concurso — Guía de los candidatos — Exclusión de las pruebas — Diplomas exigidos — Facultad de la AFPN)

(2006/C 178/76)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Dypna Mc Sweeney (Bruselas, Bélgica) y Paulina Armstrong (Overijse, Bélgica) (representantes: S. Orlando, X. Martin, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Tserepa-Lacombe y K. Herrmann, agentes)

Objeto

Anulación de las decisiones del tribunal calificador de fechas 6 y 7 de septiembre de 2004 por las que se excluyó a los demandantes de la realización de los ejercicios del concurso EPSO/C/11/03/ DO C 267 de 2003, p. 1), organizado con vistas a la constitución de una lista de reserva para la selección de secretarios de lengua inglesa (C 5/C 4)

Fallo

- 1) *Anular las decisiones del tribunal calificador de fechas 6 y 7 de septiembre de 2004 por las que se excluyó a los demandantes de la realización de los ejercicios del concurso EPSO/C/11/03.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

⁽¹⁾ DO C 182, de 23.7.2005 (asunto inicialmente registrado en el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas con el número T-184/05 y remitido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 14 de junio de 2006 — Lebedef y otros/Comisión

(Asunto F-34/05) ⁽¹⁾

(Entorno laboral — Lengua de las herramientas informáticas puestas a disposición del personal de la Comisión — Inadmisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Acto lesivo — Medidas de organización internas)

(2006/C 178/77)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Giorgio Lebedef (Luxemburgo, Luxemburgo), Armand Imbert (Bruselas, Bélgica), Jean-Marie Rousseau (Bruselas, Bélgica) y María Rosario Domenech Cobo (Bruselas, Bélgica) (representantes: G. Bounéou y F. Frabetti, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Joris y P. Costa de Oliveira, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión por la que la Comisión de las Comunidades Europeas denegó la solicitud de los demandantes de que las herramientas informáticas se pudiesen a su disposición en su lengua materna o en otra lengua oficial de la Unión Europea de su elección y no únicamente en inglés.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 193, de 6.8.2005 (asunto inicialmente registrado en el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas con el número T-204/05 y remitido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2006 — Hinderyckx/Consejo

(Asunto F-57/06)

(2006/C 178/78)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Jacques Hinderyckx (Bruselas, Bélgica) (representante: J.A. Martin, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de no promoverle al grado B*8 en el ejercicio de promoción 2005.
- Que se promueva al demandante al grado B*8.
- Que se condene a la parte demandada a abonar al demandante un importe de 2.400 euros como reparación de todos los perjuicios sufridos.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que se incorporó al Parlamento Europeo el 1 de abril de 1994, fue transferido a la Secretaría general del Consejo el 16 de julio de 2004 como funcionario de grado B*7. En su recurso, impugna la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) de no ascenderle al grado B*8 en el ejercicio de promoción 2005.

El demandante invoca dos motivos, de los cuales el primero se basa en la conjunción de su antigüedad en el grado y en la excelencia de sus prestaciones al Parlamento Europeo.

En el marco de su segundo motivo, el demandante alega que la AFPN tendría que haber explicado de qué manera el procedimiento utilizado por la Comisión Consultiva de Promociones (CCP) tuvo en cuenta las diferencias entre las estructuras de los informes de calificación tipo del Parlamento Europeo y del Consejo. Además, sostiene que, para garantizar la igualdad de oportunidades entre los candidatos procedentes de otras instituciones, el Consejo tendría que haberse dotado de reglas

precisas, conformes con el Estatuto y capaces de garantizar la igualdad de trato en la estimación comparativa de los méritos. La falta de tales reglas llevó al Consejo a adoptar decisiones discrecionales.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 2006 — Mascheroni/Comisión

(Asunto F-63/06)

(2006/C 178/79)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Luigi Mascheroni (Vergiate, Italia) (representantes: A. Vianello y G. Orelli, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que haga constar y declare la ilegitimidad del comportamiento seguido por el superior jerárquico del demandante.
- Que haga constar y declare el carácter lesivo de dicho comportamiento y la consiguiente existencia de un grave perjuicio sufrido por el demandante.
- Que declare que el demandante tiene derecho a ser asistido por las Comunidades en los procedimientos que incoará ante la jurisdicción nacional por los daños sufridos.
- Que condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega en apoyo de su recurso que el comportamiento seguido por su superior jerárquico fue valorado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) sobre la base de afirmaciones no demostradas. Según el demandante, la AFPN ha vulnerado varios principios de Derecho, entre ellos los de no discriminación, proporcionalidad, prohibición de la desviación de poder, imparcialidad, objetividad, coherencia, equidad y racionalidad.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2006 — Kyriazi / Comisión

(Asunto F-66/06)

(2006/C 178/80)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Kalliopi Kyriazi (Clabecq, Bélgica) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 12 de septiembre de 2005 por la que se nombró a la demandante funcionaria en prácticas, siendo clasificada en el grado C*1, escalón 2, y cualquier otro acto posterior y/o relativo a la propia demandante, como la decisión de retirarle su indemnización de secretaría y de no restablecer el pago de ésta a raíz de su nombramiento definitivo como funcionaria.
- Anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 6 de marzo de 2006, por la que se denegó la reclamación de la demandante que tenía por objeto la anulación de la decisión antes mencionada.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, que había superado el concurso interno COM/PC/04 para el acceso a una categoría superior, era agente temporal de la Comisión de grado C*2 (antiguo grado C5) en el momento de su inclusión en la lista de aprobados del referido concurso hasta el 31 de julio de 2004. Posteriormente, trabajó como funcionaria interina, en la misma institución, hasta el 1 de noviembre de 2004, fecha en la cual volvió a ser seleccionada como agente temporal, siendo clasificada en el grado C*1, sin derecho a la indemnización de secretaría, que había venido percibiendo en virtud del contrato anterior. El 16 de abril de 2005, fue nombrada funcionaria en prácticas, siendo clasificada en el mismo grado.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la administración infringió los artículos 31, apartado 1, y 25, párrafo 2, del Estatuto, así como los artículos 5 y 18 del anexo XIII del Estatuto. Invoca asimismo vicios sustanciales de forma, la infracción de las normas reguladoras de la convocatoria de concurso así como la violación de varios principios generales del Derecho, en particular los de protección de la confianza legítima, seguridad jurídica, buena administración e igualdad de trato.

La demandante considera además que el Reglamento (CE, Euratom) no 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modificó el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, ⁽¹⁾ es contrario a Derecho en la medida en que introduce, en el anexo XIII del Estatuto, un artículo 5, apartado 4, dado que la AFPN entiende que esta disposición le autoriza a clasificar a la demandante en el grado C*1, escalón 2, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto y en violación de varios principios jurídicos.

⁽¹⁾ DO L 124, de 27.4.2004, p. 1.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2006 — Lesniak/ Comisión

(Asunto F-67/06)

(2006/C 178/81)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Christophe Lesniak (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la no conformidad a Derecho del artículo 12 del anexo XIII del Estatuto.
- Que se anule la decisión de 8 de agosto de 2005 por la que se nombró al demandante funcionario de las Comunidades Europeas, en la medida en que fijó su clasificación en el grado A*6, escalón, 2 y la fecha de entrada en vigor de su antigüedad de escalón en el 1 de septiembre de 2005.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, a la sazón agente temporal de grado A6 (en la actualidad A*10), que había superado el concurso PE/99/A,

cuya convocatoria se había publicado bajo la vigencia del antiguo Estatuto, fue seleccionado como funcionario después de haber entrado en vigor el nuevo Estatuto, siendo clasificado en el grado A*6.

Además de invocar motivos muy similares a los invocados en el asunto F-12/06, ⁽¹⁾ el demandante afirma que la Comisión le habría debido atribuir la misma clasificación que tenía anteriormente como agente temporal, conforme al artículo 5, apartado 4 del anexo XIII del Estatuto. En efecto, según el demandante, esta disposición se debe aplicar asimismo a quienes hayan superado los concursos generales.

⁽¹⁾ DO C 86, de 8.4.2006, p. 48.

III

(Informaciones)

(2006/C 178/82)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 165 de 15.7.2006

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 154 de 1.7.2006

DO C 143 de 17.6.2006

DO C 131 de 3.6.2006

DO C 121 de 20.5.2006

DO C 108 de 6.5.2006

DO C 96 de 22.4.2006

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX:<http://europa.eu.int/celex>
